

Título: La prescripción liberatoria en la relación jurídica de consumo y sus dificultades hermenéuticas

Autor: Arias Cáu, Esteban Javier

Publicado en: RCCyC 2024 (abril), 47

Cita: TR LALEY AR/DOC/291/2024

Sumario: I. Introducción.— II. El método de la prescripción y algunas decisiones de política legislativa.— III. Nociones generales.— IV. La prescripción y la relación de consumo.— V. Conclusión.

(*)

I. Introducción

La prescripción liberatoria o extintiva como institución jurídica perteneciente a la teoría general (1) del derecho constituye en sí misma una paradoja en muchos aspectos. A primera vista es de una simpleza aparente para el operador; pero, al mismo tiempo en la práctica es compleja y ello se manifiesta en la lectura de los repertorios jurisprudenciales. Por un lado, es simple porque requiere la configuración de la inacción de las partes de la relación jurídica con más el transcurso del plazo legal para cumplir su finalidad y que consiste en liberar al deudor de la obligación contraída oportunamente (2). Sin embargo, de otro lado, la extinción de la obligación cuando no ha sido objeto de cumplimiento deja un regusto amargo en el intérprete puesto que, desde un punto de vista estricto, no se habría cumplido con la noción básica de justicia que exige "dar a cada uno lo suyo". Se explicita, por tanto, la tensión subyacente entre los valores de seguridad jurídica y justicia, respectivamente (3), que verifica la paradoja denunciada.

Estas características especiales de la institución se retroalimentan en su aplicación concreta, de orden sustancial como procesal, en las ramas de derecho público y privado del ordenamiento jurídico toda vez que se trata de un instituto técnico de proyección transversal a todo el tronco del derecho. En efecto, por tradición el legislador establece un criterio general y común de regulación a todas las ramas jurídicas mediante su desarrollo en el código de derecho privado, pero que admite alguna especificación técnica en otras ramas (ej. derecho penal) de modo de cumplir con el fundamento de la prescripción y que no es otro que resguardar la seguridad jurídica, como valor de nuestra disciplina.

Pues bien, en esta oportunidad, nos proponemos analizar brevemente el método legislativo de regulación de la prescripción en el Código Civil y Comercial para verificar como se aplica dentro del ámbito especial de la relación jurídica de consumo, y a tales fines dedicaremos una parte relevante del presente trabajo. Adelantamos, que la temática es profundamente seductora porque intervienen factores exógenos de relativa importancia (ej. el consumidor como sujeto de naturaleza constitucional y su relación con los derechos humanos; la prescripción liberatoria de consumo como especie; la necesidad o no de un plazo especial en el régimen del consumidor; las teorías interpretativas y los principios, etc.) pero que declinamos desarrollar por razones de espacio, remitiéndonos a un estudio más completo que ya hemos realizado y al cual derivamos al lector (4). Finalmente, esbozaremos algunas conclusiones que permitirán a todos los operadores jurídicos desarrollar su tarea concreta, especialmente, en los estrados judiciales.

II. El método de la prescripción y algunas decisiones de política legislativa

El Cód. Civ. y Com. de la Nación (ley 26.994) tiene una estructura formal integrada por un Título preliminar y seis libros, distinguiéndose del esquema del Cód. Civil derogado que poseía dos títulos preliminares y uno complementario (5), con más cuatro libros. Sin embargo, la diferencia fundamental no radica en el número de libros, sino que adopta una metodología germana (6), mediante la incorporación de una Parte General (Libro I) aplicable a todo su articulado, con el agregado de otras partes generales (7), como, por ejemplo, en materia de contratos o en derecho de defensa del consumidor (Libro III). En rigor, esta directriz metodológica hunde sus raíces en el derecho brasileño (8), pergeñada por Freitas y que fuera conocida también por Vélez Sarsfield (9), aunque luego fuera descartada. En suma, se mantiene la decisión de política legislativa que adoptó la codificación (10) como método para el derecho privado.

II.1. Método de la prescripción liberatoria en el Código Civil y Comercial

El método de regulación de la prescripción liberatoria, dentro de un código unificado, explicita el criterio seguido por el legislador, como una suerte de columna vertebral o estructura, que resulta útil para entender el funcionamiento del instituto jurídico. Al mismo tiempo, permite la comparación con otros criterios del derecho comparado y que también siguen la técnica de la codificación (11) a fin de verificar similitudes o diferencias, que luego se especifican en las interpretaciones técnicas.

Pues bien, en el Libro Sexto, nominado como "Disposiciones comunes a los derechos personales y reales" el legislador agrupa ciertas temáticas diversas como la "Prescripción y Caducidad" (Título 1), los "Privilegios" (Título 2), el "Derecho de retención" (Título 3) y las "Disposiciones de derecho internacional privado" (Título

4), con una metodología no exenta de críticas. En particular, en el Título 1, Capítulo 1 "Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva" (12), se establecen cinco secciones, a saber: 1° Sección 1ª "Normas generales" (arts. 2532 a 2538); 2° Sección 2ª "Suspensión de la prescripción" (arts. 2539 a 2543); 3° Sección 3ª "Interrupción de la prescripción" (arts. 2554 a 2549); 4° Sección 4ª "Dispensa de la prescripción" (art. 2550); 5° Sección 5ª "Disposiciones procesales relativas a la prescripción" (arts. 2551 a 2553). El Capítulo 2 "Prescripción liberatoria" contiene dos secciones, a saber: 1° Sección 1ª "Comienzo del cómputo" (arts. 2554 a 2559); 2° Sección 2ª "Plazos de prescripción" (arts. 2560 a 2564).

El Capítulo 3 "Prescripción adquisitiva" posee una regla jurídica única y con carácter de remisión legal, puesto que dispone que los "derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los arts. 1897 y ss." (art. 2565). Ello es así, porque —en rigor— la prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra desarrollada en el Libro Cuarto "Derechos reales", Título 2 "Posesión y tenencia", Capítulo 2 "Adquisición, ejercicio, conservación y extinción" (arts. 1897 a 1904), como ya lo hacían el Proyecto de Código Civil de 1998 y otros códigos latinoamericanos (13) (ej. Bolivia, Brasil y Paraguay).

II.2. Decisiones de política legislativa

De otro lado, conviene adelantar algunas decisiones de política legislativa que han sido tomadas en torno a la prescripción y que tendrán impacto seguro en la práctica concreta de los procesos judiciales, especialmente en materia interpretativa, porque hay cambios sustanciales con el régimen derogado del Código Civil, a saber: 1° Disposiciones comunes (14) a la prescripción adquisitiva y liberatoria con aplicación supletoria a subsistemas o microsistemas (arts. 2532 a 2553); 2° Delegación en las legislaturas locales sobre la posibilidad de determinar los plazos de tributos (15) (arts. 2532 y 2560); 3° Carácter imperativo del régimen prescriptorio (art. 2533) y soluciones procesales para su aplicación (arts. 2551 a 2553); 4° Una regla específica de la ley en el tiempo para la prescripción (art. 2537); 5° Eliminación de la obligación natural (arts. 728 y 2538) y configuración de la prescripción como medio extintivo de las obligaciones (16); 6° Incorporación de la imprescriptibilidad en la responsabilidad civil por delitos de lesa humanidad (art. 2560); 7° Reducción general de los plazos prescriptorios (arts. 2560 a 2564); 8° Nuevos supuestos de naturaleza suspensiva (ej. pedido de mediación) o interruptiva (ej. ejercicio del derecho de retención); 9° Derogación del plazo especial de la prescripción en la relación de consumo.

Veamos, brevemente, algunas de ellas.

II.2.a. Aplicación supletoria a subsistemas o microsistemas

La disposición de reglas supletorias comunes (17) aplicables, tanto a la prescripción liberatoria como adquisitiva, para aquellas hipótesis de ausencia de regulación específica, posee una importancia fundamental para la interpretación sistemática del instituto jurídico, especialmente en aquellos subsistemas o microsistemas jurídicos, que solo instituyen plazos prescriptorios, pero no establecen causales de suspensión o interrupción. A título ejemplificativo, enumeramos las parcelas jurídicas a las cuales les resulta aplicable el régimen general de la prescripción, a saber: 1° Ley cambiaria argentina; 2° Ley General de Sociedades; 3° Ley de Concursos y Quiebras; 4° Defensa del consumidor y del usuario; 5° Ley de Seguros; 6° Ley de Defensa de la Competencia; 7° Ley tributaria, nacional y local.

II.2.b. Derogación del plazo especial de la prescripción en la relación de consumo

El Anteproyecto de Código Civil y Comercial (2011) no modificaba ningún plazo especial de carácter prescriptorio incluido en los subsistemas legales o microsistemas (ej. consumidor). Sin embargo, en el trámite parlamentario el legislador tomó una decisión de naturaleza drástica y completamente inesperada para el derecho de defensa del consumidor porque derogó (18) el plazo especial de tres años (19) establecido en la ley 24.240 (art. 50, t.o. ley 26.361), tornando de aplicación expresa a la relación de consumo (art. 1092) el régimen de plazos prescriptorios establecido en el régimen general del Código Civil y Comercial.

No se explicitaron los motivos, pero se colige que —en principio— cada una de las acciones derivadas o provenientes de una relación jurídica de consumo deberán regirse por el régimen general (arg. art. 2532) con respecto a la tipología de la acción, inicio, cómputo o transcurso del plazo, y demás consecuencias jurídicas. Por supuesto, las primeras dudas que esta decisión genera en el intérprete se refieren a las hipótesis de plazos menores a tres años que trae el Código Civil y Comercial, como —por ejemplo— en materia de daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas (art. 2562, inc. d) o de reclamos por vicios redhibitorios (art. 2564 inc. a), que prescriben en dos años y un año, respectivamente, en virtud que se argumenta que la prescripción deriva de una relación de consumo, que posee notas como derecho humano de tercera generación, contraría el principio de progresividad o de no regresividad que caracteriza a los mismos (20).

Empero, el problema hermenéutico es mucho más grave porque —en rigor— antes de ingresar al plazo

debemos previamente saber cuál será el plazo aplicable a la relación jurídica de consumo. Adelantamos que pueden darse varias respuestas al interrogante teniendo en cuenta los plazos legislados, y que la doctrina adapta en abstracto para fundamentar su posición. Así, algunos afirman el plazo de tres años como plazo especial para el resarcimiento de daños (art. 2561 in fine); otros, extienden el plazo quinquenal como plazo genérico más favorable al consumidor (21) (art. 2560, segundo párrafo); mientras que los más extremos, intentan sostener, a fortiori que se tratará de una acción imprescriptible por analogía (art. 2560, primer párrafo).

III. Nociones generales

III.1. Concepto

La doctrina nacional afirma que la prescripción liberatoria es un "modo extintivo de las obligaciones producido por el transcurso del tiempo, sumado a la inacción de las partes, en las condiciones que fija la ley" (22). Desde una perspectiva procesal, en cambio, se expresa que consiste en "la facultad o el derecho que tiene el deudor o un tercero para hacer valer, por medio de acción o de excepción, la inacción o inactividad del acreedor y/o del deudor por determinado lapso para el ejercicio de una acción" (23). Por nuestra parte, entendemos que la prescripción extintiva es aquel instituto jurídico por medio del cual ante la inactividad de las partes de la relación jurídica —sea o no de obligación— por el plazo legal fijado se extingue la acción o el derecho no ejercido tempestivamente, en las condiciones establecidas por la ley (24).

III.2. Elementos

Existe consenso autoral sobre los elementos de la prescripción liberatoria, afirmándose que son básicamente dos, esto es la inacción de las partes y el transcurso del tiempo legal, debiéndose configurar ambos, de modo acumulativo (25): 1º Subjetivo: Silencio o inacción del titular o titulares (26) de la relación jurídica; 2º Objetivo: Tiempo jurídico (27) o plazo legal establecido por el legislador.

III.3. Fundamento

Como instituto técnico posee una importancia mayúscula porque tiene como finalidad última propiciar el orden y la paz social. Por ello, con acierto, fue considerada por Savigny como "una de las instituciones jurídicas más importantes y más saludables" (28). De allí deriva la importancia para el operador jurídico de conocer el fundamento de la prescripción liberatoria porque constituye el origen o raíz en el cual se apoya todo el instituto.

En la actualidad, a diferencia de otras épocas históricas, la mayoría de la doctrina recepta como el fundamento principal de la prescripción a la seguridad jurídica (29), considerada como valor (30), que favorece el objetivo de lograr el orden social (31). Así, se han abandonado total o parcialmente aquellas opiniones que afirmaban que el instituto se sostenía en la negligencia, el abandono del acreedor o la presunción de pago.

En nuestra opinión, el fundamento de la prescripción no es unívoco (ej. negligencia, presunción de pago o abandono del crédito por el acreedor) sino que es bifronte pudiéndose distinguir en principal y accesorio. El fundamento principal es la seguridad jurídica (32) de las transacciones para obtener la paz social; y, el accesorio es su marcado carácter de orden público relativo, respectivamente. La discusión antedicha no es teórica puesto que posee aplicaciones concretas, a saber: 1º La seguridad jurídica se refleja en el acortamiento de los plazos de prescripción (arg. arts. 2560, 2561 y 2563); 2º El aparente conflicto entre los valores de seguridad jurídica (33) y justicia debe ser resuelto como regla a favor de la primera; salvo que, las circunstancias particulares y excepcionales del caso requieran la morigeración de la decisión, con fundamento en los principios o criterios hermenéuticos específicos del instituto.

III.4. Aplicación de la ley en el tiempo y la prescripción liberatoria

III.4.a. Regla general (art. 7º, Cód. Civ. y Com.)

Por de pronto, la aplicación de la ley en el tiempo es una cuestión principalísima en el mundo jurídico toda vez que permite al operador técnico, ya sea abogado o juez, conocer la eficacia de una norma jurídica. El código unificado de derecho privado, siguiendo la tradición impuesta por el Código Civil derogado y la ley 17.711 (34) (art. 3º, Cód. Civil), también establece una regla jurídica general aplicable [art. 7º (35)] a las relaciones y situaciones jurídicas.

De modo preliminar, desde la técnica legislativa, advertimos que se trata de un artículo que contiene cuatro párrafos y permite distinguir cuatro reglas respectivas, a saber: 1º La aplicación inmediata de las leyes a partir de su vigencia (primer párrafo); 2º La imposición de la regla de la irretroactividad (segundo párrafo), salvo excepción legal en contrario; 3º La regla de no afectación de derechos constitucionales (36) (tercer párrafo); 4º La regla de la irretroactividad de las nuevas leyes supletorias (cuarto párrafo), salvo la aplicación más favorable para las relaciones de consumo.

La última regla es interesante por varios motivos. En primer lugar, carece de antecedentes en el Código

Civil derogado porque la noción de consumidor es de reciente data. En segundo lugar, mantiene la regla aplicable a los contratos paritarios (art. 957) de irretroactividad de aquellas leyes de carácter supletorio sancionadas luego de perfeccionado el vínculo contractual. En tercer lugar, admite como excepción la aplicación de las nuevas leyes, de carácter supletorio [art. 962 (37)], en la medida que fueren más favorables y se tratare de relaciones de consumo (art. 1092). Dicho de otro modo, desde el punto de vista contractual, le serán aplicables a los contratos de consumo (art. 1093) en curso de ejecución (38) aquellas leyes supletorias de la ley nueva, cuando tuviere normas más favorables al consumidor (art. 1094), por ejemplo, con relación a la modificación, extinción como consecuencias posteriores. A fortiori, se ha expresado que las leyes más favorables al consumidor, pero de carácter imperativo, con mayor razón serían de "aplicación inmediata" (39).

III.4.b. Regla especial de la prescripción liberatoria (art. 2537, Cód. Civ. y Com.)

Es sabido que las normas de derecho transitorio tienen la función de regular la etapa o tránsito de ajuste con respecto a la aplicación de una ley derogada a la nueva ley, con la finalidad de evitar situaciones de inseguridad jurídica. Sin embargo, se decidió regular el tránsito de los plazos prescriptorios mediante la introducción de una norma especial (40) de carácter permanente (41) y que constituye un acierto del legislador, siguiendo el criterio impuesto por el Proyecto de la Comisión Federal de Juristas (42) (1993) como de autorizada doctrina (43). En efecto, su importancia estriba en que exceptiona (44) la regla general (art. 7°) y al mismo tiempo sienta una regla especial (45) aplicable a los diferentes plazos prescriptorios contenidos en leyes especiales (46) o microsistemas (47) que se sancionaran en adelante (arg. art. 2532), lo cual —además de novedoso— es sumamente práctico.

El texto legal reza: "Artículo 2537. Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior (48). Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad". La finalidad del legislador resulta clara: La regla es que siempre se aplica el plazo de prescripción que, en el caso concreto, venza primero (49).

Teniendo en cuenta la finalidad del presente trabajo, no desarrollaremos exegéticamente (50) la norma transcripta, pero si podemos señalar que existen algunas hipótesis no tratadas y que puede ser de interés enumerar a continuación: 1°) Si la prescripción transcurrió íntegra bajo el régimen legal anterior, el deudor tiene derecho a oponerla; 2°) Si hay demanda promovida "debe tramitarse con las reglas sobre prescripción existentes al momento de interposición de la demanda" (51); 3°) Si la acción en el régimen derogado era prescriptible y en el nuevo texto legal se considera como imprescriptible no tendrá ningún efecto si transcurrió todo el plazo legal establecido (52) con anterioridad; pero si "se encuentra en curso al tiempo de la nueva ley, la acción devendrá imprescriptible" (53) 4°) Nuevas causales suspensivas (54) o interruptivas del plazo legal, a los cuales les será aplicable (art. 7°), la nueva situación jurídica "siempre que el plazo no haya corrido por completo" (55); de lo contrario, carecerían de efecto jurídico alguno.

III.4.c. Relaciones de consumo y la aplicación de la prescripción

La pregunta que surge de modo inmediato en el intérprete es: ¿qué ocurre con los plazos prescriptorios en la relación de consumo con relación a las nuevas leyes? ¿Pueden aplicarse plazos posteriores más extensos? Por de pronto, se verifica del análisis legal antedicho que la norma general establecida para la aplicación de la ley en el tiempo (art. 7°) trae una directriz exclusiva solo referida a las leyes posteriores de carácter supletorio cuando fueren más favorables al consumidor, pero que no ha sido replicada en la norma especial relativa a la prescripción (art. 2537), por lo cual la primera respuesta será negativa puesto que "siendo el art. 2537 del Cód. Civ. y Com. una norma especial, prevalecerá sobre la regla general" (56). Asimismo, la decisión de política legislativa es evidente y que consiste en la reducción de los plazos prescriptorios, por lo cual la ratio legis es que se aplica el plazo que venza primero (57). De otro lado, es sabido que las reglas sobre prescripción liberatoria son de carácter imperativo (art. 2533) y que no pueden ser dejadas de lado por la autonomía privada, por lo cual hipotéticamente debería tratarse de una ley posterior imperativa (58) y expresamente calificada como de aplicación retroactiva que estableciera un nuevo plazo prescriptorio específico para la relación de consumo (art. 1092). Empero, en esta hipótesis —posible pero no probable— el curso de la prescripción debe estar en curso y no encontrarse finiquitado o consumido porque carecería de efecto jurídico alguno; y, además, recordemos que la aplicación retroactiva no puede violar garantías constitucionales (59).

Finalmente, si la relación jurídica está agotada o consumida (constitución, modificación, extinción y consecuencias) dentro de un régimen jurídico derogado (60), una interpretación extensiva y más favorable (61) que pretendiera aplicar un plazo más extenso para considerar no prescripta una acción, aún de consumo, sería

muy opinable desde el punto de vista constitucional, por más que se pudiera compartir su loable finalidad.

III.5. Dies a quo (término inicial)

En el capítulo 2 "Prescripción liberatoria", sección 1ª "Comienzo del cómputo" se establece diferentes hipótesis del inicio del plazo, pero con una regla general, en estos términos: "El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible" (art. 2554).

III.5.a. Regla general

Cuando la prestación es exigible (62) por vencimiento del plazo cierto y determinado no hay inconveniente alguno porque ya desde su nacimiento (art. 871, inc. a), es decir, cuando se ha fijado ab initio un plazo determinado se conoce que la exigibilidad de la obligación nace a partir del vencimiento (arts. 350 y 871, inc. b). Sin embargo, la norma antedicha brinda una solución parcial dejando afuera otras hipótesis obligacionales, a saber: 1º Plazo tácito (art. 871, inc. c); 2º Si no hay plazo, es indeterminado (art. 2559) o se encuentra sujeto a condición (art. 343).

III.5.b. Supuestos expresos. Otras hipótesis

Empero, además de la regla general (art. 2554), el articulado legal recepta cinco supuestos expresos de diferentes prestaciones y que pueden ser susceptibles de extrapolarse a otros casos análogos, pero que es muy reducida en comparación al Código Civil derogado y que enumeramos a continuación: 1º Rendición de cuentas (art. 2555); 2º Prestaciones periódicas (art. 2556); 3º Prestaciones a intermediarios (art. 2557); 4º Honorarios por servicios prestados (art. 2558); 5º Créditos sujetos a plazo indeterminado (art. 2559).

Asimismo, también encontramos otras hipótesis relativas al momento inicial de la prescripción pero que se encuentran en otros sectores del texto legal y que nos parece inconveniente desde el punto de vista sistemático porque hace necesario una previa investigación que dificulta la interpretación. Ellas son las siguientes: 1º Resarcimiento de daños por agresiones sexuales a incapaces (art. 2561, primer párrafo); 2º Vicios de la voluntad, simulación, declaración de nulidad relativa, lesión, fraude y revisión de actos jurídicos (art. 2563); 3º Responsabilidad por ruina (art. 2564 inc. c); 4º Reclamos de cualquier documento endosable o al portador (art. 2564 inc. d); 5º Obligación de saneamiento (art. 1054); 6º Acción de responsabilidad contractual y aquiliana (art. 2561, segundo párrafo).

La última hipótesis es fundamental en materia resarcitoria pero no ha sido regulada (63) correctamente. En efecto, la doctrina y jurisprudencia más autorizada, distingue el dies a quo a partir del criterio de la producción (64) del daño (arts. 1726, 1746 y 1748) como del conocimiento (65) del daño (66) por el damnificado. Así, análogamente, ello ocurre "en los casos de dolo, falsa causa, simulación y acción revocatoria" (67), y que habilita extender la interpretación para comprender todas y cada una de las innumerables circunstancias fácticas (68) que pueden darse en la realidad.

III.6. Causales suspensivas como interruptivas

De ordinario el plazo legal prescriptorio corre sin solución de continuidad y resulta aplicable a todas las personas, sean humanas o jurídicas, salvo previsión en contrario (art. 2534). Es decir, existen algunas excepciones previstas por el legislador que, por diferentes motivos, impiden el transcurso del plazo. Nos referimos a las denominadas vicisitudes de la prescripción que resultan aplicables tanto a la prescripción adquisitiva como extintiva, según los casos. Por supuesto, deben ser expresamente invocadas por el interesado o beneficiario, tanto si se trata de una hipótesis de suspensión como de interrupción de la prescripción, para gozar de sus beneficios con más la prueba que posea a fin de tenerla por verificada; y ello así porque el juez tampoco puede indagar o descubrir causales no invocadas o no requeridas por la parte procesal. El legislador le dedica dos secciones en el Capítulo 1, a saber: 1º Sección 2ª "Suspensión de la prescripción" (arts. 2539 a 2543); 2º Sección 3ª "Interrupción de la prescripción" (arts. 2544 a 2549).

III.6.a. Causales suspensivas

Con razón, bien se ha dicho que la suspensión es la "detención del tiempo útil para prescribir, por causas concomitantes o sobrevinientes al nacimiento de la acción en curso de prescripción" (69). Las causas suspensivas se caracterizan por ser legales, subjetivas, de orden público, de interpretación restrictiva y en principio no transmisibles, salvo previsión en contrario (art. 2540). Es posible clasificar las causales en expresas o legales y aquellas implícitas (70), que pueden ser extraídas del ordenamiento jurídico en general.

Entre las causales legales, de carácter expreso que suspenden la prescripción, enumeramos las siguientes: 1º Interpelación fehaciente por una sola vez contra el deudor o poseedor que tiene efecto "durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción" (art. 2541); 2º El pedido de mediación "suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero" (art. 2542); 3º Casos especiales (art. 2543).

Los casos especiales se refieren a cuestiones propias del derecho de familia como el matrimonio (art. 2543 inc. a), la unión convivencial (art. 2543 inc. b), personas incapaces o de capacidad restringida (art. 2543 inc. c); la relación inter-órganos con las personas jurídicas (art. 2543 inc. d); y, por último, el derecho sucesorio con respecto al heredero con responsabilidad limitada (art. 2543 inc. e).

III.6.b. Causales interruptivas

La interrupción es otra vicisitud que impide que el plazo legal transcurra normalmente en virtud que se configura algún hecho o acto útil que obsta a su normal prosecución, que se caracteriza por una conducta activa del titular de la relación jurídica y que produce el reinicio del plazo prescriptivo. En tal sentido, el efecto de la interrupción de la prescripción "es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo" (art. 2544). En otras palabras, el acontecimiento admite su causa en una conducta activa tanto del acreedor como del deudor, o bien de ambos simultáneamente, pero que —a diferencia de la suspensión— origina que el plazo legal vuelva a correr nuevamente desde su comienzo (71) porque inutiliza el tiempo transcurrido antes, borrándolo de la existencia jurídica.

Las causales receptadas por el legislador son las siguientes: 1°) Interrupción por reconocimiento, sea expreso como tácito (72) (art. 2545); 2°) Interrupción por petición judicial (73) (art. 2546); 3°) Interrupción por solicitud de arbitraje (art. 2548); 4°) Interrupción por ejercicio del derecho de retención (art. 2592, inc. e).

La causal interruptiva más habitual es aquella realizada mediante petición judicial, dentro de un proceso, que tiene como finalidad evitar que el plazo de la prescripción no se cumpla o efective. Dicho de otro modo, el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial (74) lato sensu en contra del deudor y que manifiesta la intención de no abandonarlo. Requiere "una petición concreta" (75) y en la medida que se encuentre corriendo el plazo prescriptivo; de lo contrario, toda petición realizada una vez que hubiera finalizado carecerá de efecto alguno (76).

Puede tratarse del titular por derecho o de sus sucesores (art. 400) o bien la petición ser ejercitada por un representante, de modo análogo al reconocimiento. De otro lado, en el lado pasivo se requiere que la petición sea dirigida contra el poseedor o su representante en la relación de poder y contra el obligado o deudor en el ámbito obligacional, respectivamente. La circunstancia antedicha es relevante porque, de lo contrario, la petición carecería de efecto interruptivo (77) si no se menciona o identifica al legitimado pasivo (78), habiéndose negado virtualidad técnica a la locución "contra quien resultare civilmente responsable" (79).

La amplitud del acto interruptivo también abarca que esta petición "sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable" (art. 2546). Sin embargo, todos estos supuestos legales o modalidades técnicas —que no obstan, en principio, al efecto interruptivo— también se encuentran discutidos, pero que por razones de espacio declinamos desarrollar. Si podemos enumerar algunas críticas al modo de regulación de las causales interruptivas, a saber: 1°) No hay limitación de utilización sucesiva; 2°) Eliminación como causal del reclamo administrativo; 3°) Efecto anómalo del acto interruptivo.

IV. La prescripción y la relación de consumo

Como adelantamos, la supresión del plazo especial de las acciones de la prescripción liberatoria en la relación de consumo [ex art. 50, ley 24.240 t.o. ley 26.361 (80)] ha generado cierta inquietud y desasosiego en la doctrina puesto que se había arribado a un relativo consenso (81) sobre la interpretación del instituto, incluso dotándolo de ciertas particularidades que lo distinguían o separaban de la configuración técnica del Código Civil derogado (ej. aplicación de oficio, interpretación del plazo más favorable al consumidor). Dicho esto, con independencia que se comparta o no la decisión legislativa, al científico del derecho le corresponde brindar explicaciones o soluciones técnicas para formar criterios que permitan al operador jurídico encontrar arreglos concretos.

IV.1. Advertencias preliminares

En primer lugar, la decisión del legislador explícita que todas las acciones judiciales incluidas en la relación de consumo (art. 1092) sean de carácter individual o colectivo, se rigen por los plazos, generales o especiales, establecidos en el Código Civil y Comercial (82) con más aquellos establecidos en las leyes especiales (83) o microsistemas. Insistimos, el aserto antedicho podrá gustar más o menos al intérprete concreto, pero al momento de escribir estas líneas el norte es claro.

En segundo lugar, conviene adelantar que la elección de un plazo determinado se trata de una cuestión de política legislativa, "con un alto grado de discrecionalidad" (84) pero que debe estar guiada por la experiencia o sentido común, la lógica jurídica, la razonabilidad, la sencillez (85); y, finalmente, el fundamento principal de la prescripción: esto es, la seguridad jurídica.

En tercer lugar, se adoptó como criterio general la unificación y la reducción de los plazos prescriptivos de las relaciones jurídicas (86), siguiendo una tendencia latinoamericana que ha sido tomada en especial consideración por los proyectistas. Así, por ejemplo, el plazo general quinquenal (art. 2560) reduce drásticamente el plazo decenal del Código Civil y del Código de Comercio derogados. Sin embargo, al mismo tiempo, se han mantenido inalterados los plazos prescriptivos en leyes especiales y microsistemas, con excepción de la ley de defensa del consumidor.

En cuarto lugar, se fundamenta en doctrina la reducción general de los plazos prescriptivos, en una observación de carácter sociológico, afirmándose la dinámica (87) negocial posmoderna (88) que acelera la actividad de nuestros días (89), con apoyo en los medios tecnológicos (ej. internet), las neurociencias y la economía del comportamiento en la toma de decisiones (ej. contratos electrónicos).

Finalmente, a nuestro juicio, es mucho más relevante a los fines de intentar aprehender el instituto jurídico, tener en consideración el denominado transcurso del plazo que tiene un límite inicial o comienzo (art. 2554) y un límite final en cuyo cómputo intervienen las denominadas vicisitudes de la prescripción (suspensión, interrupción) que pueden extender (90) el plazo legal, mucho más allá, de la determinación originaria que haya tenido el legislador.

IV.2. Acciones derivadas de la relación jurídica de consumo

Teniendo en cuenta el carácter omnicompreensivo de la relación jurídica de consumo que definimos como el vínculo jurídico que une o liga a un acreedor (consumidor) con un deudor (proveedor) sobre una prestación de contenido patrimonial comprensiva de bienes o servicios, sea onerosa o gratuita, que admite tanto la fuente contractual (91) como la extracontractual (92), ya sea de manera previa (93) al perfeccionamiento del contrato (ej. oferta, publicidad, prácticas comerciales) como posterior al cumplimiento (ej. garantías, responsabilidad, etc.), originándose consecuencias jurídicas con su propia categoría de daños, y que es adquirida o utilizada como destinatario final, en beneficio propio o familiar o social, de carácter privado o doméstico. Empero, esta relación jurídica de consumo es asimétrica porque se caracteriza además por la desigualdad estructural, de índole jurídica y económica como de información, que permite considerar a una parte como vulnerable, débil o profano y a la otra como fuerte o profesional. De este modo se advierte que la noción excede la fuente contractual extendiendo su aplicación a aquellos supuestos que implican otras fuentes, como la voluntad unilateral o el acto ilícito. En otros términos, se ha pasado del acto de consumo al hecho de consumo, entendido como relación de consumo en sentido amplio (94).

Por lo tanto, no es extrañar que las acciones (art. 52, LDC) se extiendan a las denominadas etapas extracontractual, contractual y finalmente poscontractual. Sin embargo, aun teniendo en cuenta que pueden solaparse o superponerse en cada una de las etapas citadas, a los fines didácticos podemos mencionar algunas hipótesis, a saber:

IV.2.a. Etapa precontractual

Para la etapa previa a la celebración de un contrato de consumo, es factible deducir (95) las acciones correspondientes, a saber: 1º Responsabilidad por incumplimiento de la oferta (arts. 7º y 10 bis, LDC); 2º La acción de protección como consecuencia de la inadecuada información (96) (art. 1100; art. 4º, LDC); 3º La acción de protección como consecuencia de la publicidad en sus diversas clases y modalidades (arts. 1101/1103; art. 8º, LDC); 4º Acción de protección en contra de las prácticas abusivas (arts. 1096/1099; art. 8 bis); 5º De la responsabilidad por productos y servicios defectuosos (arts. 5º y 6º, LDC - accidentes de consumo); 6º Función preventiva del daño (arts. 1710 y ss.; arts. 52 y ss., LDC).

IV.2.b. Etapa contractual

Con idénticas previsiones, también es posible enumerar todas aquellas acciones derivadas del contrato de consumo (art. 1093), a saber: 1º Incumplimiento contractual (97) lato sensu [compraventa, seguros (98), transporte, locación (99), bancarios, hoteles, etc.]; 2º Cláusulas abusivas (arts. 1117/1121; arts. 37/39, LDC); 3º Servicios públicos domiciliarios (arts. 10 ter y quater, 25 y sig., LDC); 4º Contratos electrónicos y a distancia (arts. 1104/1116); 5º Contratos de crédito, bancarios o financieros (arts. 1384/1389; art. 36, LDC); 6º Violación de la buena fe contractual y el incumplimiento del deber de información (100).

IV.2.c. Etapa poscontractual

Una vez celebrado el contrato de consumo, en la etapa posterior a su ejecución, pueden darse las acciones siguientes: 1º De la responsabilidad por vicio del producto o servicio (arts. 1033/1043, 1051/1058; arts. 11 a 18, LDC); 2º Responsabilidad por daños (101) en general (arts. 1708 y ss.; art. 10 bis, LDC); 3º Ruina en el contrato de obra de larga duración (102) (arts. 1273 y 1274.); 3º Evicción (arts. 1033/1043, 1044/1050); 4º De la responsabilidad por productos y servicios defectuosos (accidentes de consumo).

IV.3. Plazos legales

Se establecen cinco normas que pretenden abarcar el mayor número posible de relaciones o situaciones jurídicas aplicables, a saber: 1º Plazo común o genérico (art. 2560); 2º Plazos especiales (art. 2561); 3º Plazo de prescripción de dos años (art. 2562); 4º Cómputo del plazo de dos años (art. 2563); 5º Plazo de prescripción de un año (art. 2564).

De otro lado, encontramos también plazos especiales en otros microsistemas jurídicos de naturaleza mercantil, a saber: 1º Ley de Concursos y Quiebras 24.522: plazo de dos años para la verificación de créditos (art. 56) y de responsabilidad de los representantes (art. 174); 2º Ley de Defensa de la Competencia 27.442: plazo de tres años para la acción de responsabilidad por actos prohibidos (art. 72); 3º Ley de Seguros 17.418: plazo de un año para las acciones fundadas en el contrato de seguro (103) (art. 58); 4º Ley de Cheques 24.452: plazo de un año para las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas y de estos entre sí (art. 61).

IV.4. Plazo genérico de cinco años

IV.4.a. Texto legal

El plazo conocido como ordinario establecido por el legislador es de cinco años (art. 2560), que reza: "Artículo 2560. Plazo genérico. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco [5] años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

La denominación adoptada permite inferir que se aplica en todos aquellos supuestos que carezcan de un plazo específico aventándose —de este modo— la incertidumbre jurídica y promoviendo la estabilidad o certeza de los derechos, conforme el fundamento de la prescripción. Dicho de otro modo, el plazo común es un plazo de clausura ante la inexistencia de otro plazo específico dentro del cuerpo unificado o de legislaciones especiales, y que permite atrapar cualquier hipótesis en la cual, por omisión, el legislador no haya establecido un plazo especial. Sin embargo, la redacción vigente no está exenta de críticas y de oscuridades, sobre las cuales renunciamos abundar en detalles.

De otro lado, el plazo quinquenal adoptado resulta razonable (104) toda vez que sigue la tendencia propiciada por los proyectos de unificación civil y comercial (105), pero resulta sensiblemente menor en comparación a la mayoría de los códigos civiles latinoamericanos (106) que mantienen el plazo genérico de diez (107) años, abandonándose parcialmente la identidad cultural latinoamericana, pregonada en los "Fundamentos" del Anteproyecto del Código Civil y Comercial.

IV.4.b. Incumplimientos contractuales

En consecuencia, este plazo genérico de cinco años (art. 2560) será aplicable para todo incumplimiento lato sensu de un contrato de consumo (art. 1093). Empero, si por hipótesis, el legislador hubiera previsto un plazo menor, sea en el propio cuerpo unificado o en una ley especial o microsistema, habría que indagar sobre su adecuación al régimen protectorio (108), mediante una mirada global, teniendo en cuenta el transcurso del plazo prescriptorio y su ponderación en concreto indagándose previamente sobre el dies a quo (109), la invocación sobre eventuales vicisitudes jurídicas (110) que hayan suspendido (111) o interrumpido el plazo, la adecuada calificación de la relación jurídica y recién sobre el plazo aplicable por el código unificado.

Finalmente, si en el caso en particular se advierte —que por algún motivo— el plazo resulta exiguo, además de la herramienta de la dispensa en la hipótesis que se hubiera petitionado por el consumidor, se podrá impugnar la constitucionalidad, pero como arma de último recurso, dentro del marco de la aplicación de tesis de la razonabilidad (112), y no porque haya habido desidia, negligencia culpable u otra circunstancia. Así, por ejemplo, en la hipótesis del contrato de seguro, cuando fuere de consumo, debe tenerse en consideración que el plazo anual establecido se aplica cuando las acciones estuvieren fundadas en dicho contrato (art. 58, ley 17.418) tendientes a su cumplimiento, y no así aquellas referidas a la responsabilidad civil que estarían atrapadas por el plazo de tres años (art. 2561 in fine).

IV.5. Plazo de tres años para la acción de daños

El plazo de tres años se aplica para todo reclamo indemnizatorio (113) con fundamento en la relación jurídica de consumo (114), tenga origen o no en un contrato (115), en virtud de la unificación parcial de las órbitas jurídicas producida por el texto unificado (116). Por lo tanto, si se ha perfeccionado un contrato civil o comercial que admite su configuración como contrato de consumo (art. 1093) y se genera una conducta antijurídica imputable que causa un daño, este plazo de tres años tendrá preeminencia sobre todo otro plazo fijado en leyes especiales o microsistemas jurídicos, con fundamento en el principio protectorio, la aplicación de la norma más favorable y la integración normativa (art. 1094). Por ejemplo, la acción indemnizatoria por incumplimiento de

un contrato de seguro de consumo por robo [\(117\)](#).

Nuestra postura, en su sencillez, tiene varias ventajas: 1° No requiere una interpretación máxima que derive en fallos de prescripción a la carta; 2° Se aplica para ambos polos de la relación jurídica de consumo; 3° Brinda seguridad jurídica [\(118\)](#) tanto a las partes como al intérprete; 4° Se encuentra en línea con las fuentes (art. 1°), su interpretación (art. 2°) y resulta además razonable [\(119\)](#) (art. 3°).

Finalmente, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos responsabilizatorios el plazo aplicable será el de tres años, como regla, pero que puede extenderse más allá en la medida que se utilicen adecuadamente las vicisitudes de la prescripción [\(120\)](#).

IV.6. Plazos menores a tres años

Por último, en aquellas escasas hipótesis de plazos menores a tres años, el intérprete deberá analizar primero la plataforma fáctica, determinar la naturaleza de la acción promovida, la inacción, el plazo invocado, el transcurso del plazo (ej. vicisitudes); y, recién verificar si es posible efectuar una interpretación armonizadora con la justicia del caso.

IV.6.a. Precisiones técnicas relevantes

Pero antes de ello conviene efectuar algunas precisiones técnicas: En primer lugar, los plazos establecidos por el legislador son prima facie constitucionales y legítimos, toda vez que habrían sido analizados y discutidos en un ámbito colegiado hasta arribar a un consenso, en el cual recordemos que se ha tomado la decisión de política legislativa de reducción de todos los plazos prescriptorios, con fundamento en la velocidad de la posmodernidad. En segundo lugar, en virtud de la presunción de constitucionalidad no debe olvidarse que cualquier impugnación o eventual declaración de inconstitucionalidad [\(121\)](#) de una norma jurídica es la última ratio para el juez o tribunal, debiendo ponderarse en el caso concreto y no en abstracto, la violación de derechos constitucionales y la razonabilidad de su pretensión. En tercer lugar, además de tratarse de una cuestión de política legislativa, todos los plazos menores están insertos dentro de un contexto normativo diferente —especialmente aquellos anteriores a la vigencia del Código Civil y Comercial— y por lo tanto el análisis comparativo resulta insuficiente y abstracto [\(122\)](#). En cuarto lugar, hay que tener en cuenta el transcurso del plazo (dies a quo, vicisitudes, plazo de caducidad) y luego recién expresar alguna valoración en el caso concreto. En efecto, en casi todos los supuestos legales de plazos menores investigados se advierte que pueden ser suspendidos o interrumpidos, habiéndose ampliado el elenco de tales medidas; como también, se han incorporados plazos de caducidad [\(123\)](#) que, debidamente cumplidos, permiten una mayor extensión del plazo original establecido por el legislador, y que deben articularse con el plazo de prescripción, porque en la práctica ello implica la extensión material del plazo: por ejemplo, en materia de vicios redhibitorios (arts. 1039, 1040, 1051, 1055, 2564 inc. a, 2570). En quinto lugar, no debe perderse de vista que la prescripción conlleva el análisis simultáneo de la inacción del titular del derecho y el transcurso del plazo, en el cual deberá justificarse debidamente y conforme las circunstancias del caso, las razones de la configuración del instituto jurídico. Esto es porque la prescripción de la acción hace evidente que existió inacción del titular de la relación con más el transcurso del plazo sin detención alguna lo que trajo la extinción de la acción o el derecho respectivo.

IV.6.b. Interpretación propiciada

Por lo tanto, la regla es que se aplica el plazo legal establecido por el Código Civil y Comercial o aquellas leyes especiales o microsistemas jurídicos, creados o crearse, pero tomando en cuenta los criterios hermenéuticos específicos de la prescripción, que admiten una cierta amplitud conceptual para obtener la equidad concreta, cuando se trate de una relación jurídica de consumo [\(124\)](#). Como excepción, en la hipótesis de no ser ello posible o bien si en el caso en particular se advierte —que por algún motivo— el plazo prescriptorio resulta exiguo y ante un pedido expreso de impugnación de constitucionalidad de la regla jurídica, previo análisis de la ponderación del derecho en juego y los argumentos expresados, recién se podrá declarar la inconstitucionalidad del plazo en cuestión con ayuda de los argumentos y razones que ya hemos explicitado con extensión [\(125\)](#), pero intentando no recurrir a soluciones con argumentaciones laxas [\(126\)](#) o bien extrasistémicas [\(127\)](#).

En rigor, de la lectura de los repertorios jurisprudenciales se advierte que la mayoría de los pedidos de aplicación de reglas generales o de principios se fundamenta en que en el caso concreto se han cumplido con los elementos de la prescripción, esto es, tanto la inacción [\(128\)](#) como el transcurso del plazo legal, y se busca una rueda de auxilio [\(129\)](#) para evitar la extinción de la acción o del derecho respectivo.

IV.7. Prospectiva optimista

En el mes de diciembre del año 2018 [\(130\)](#) se presentó un "Anteproyecto 24.240 - Ley de Defensa del Consumidor" con una propuesta de modificación integral del régimen vigente y que traen dos reglas (arts. 183 y

184) de regulación de la prescripción de las acciones judiciales y administrativas, que retornan la senda del camino correcto puesto que reafirman la necesidad de contener un plazo especial en la relación de consumo (131).

En el mes de junio del año 2020 fue presentado un proyecto de "Código de defensa del consumidor" (132), por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el objeto de derogar el régimen de la ley 24.240, vigente desde el año 1993, manteniéndose el método del "Anteproyecto" y en particular el diseño del instituto de la "Prescripción liberatoria" (Capítulo 6, arts. 183 a 184) con las dos reglas sobre las acciones judiciales y las administrativas, respectivamente.

Por nuestra parte, habiendo analizado críticamente el texto proyecto y ante algunas omisiones detectadas, hemos propuesto un Anteproyecto de regulación del instituto en cinco artículos y a cuyo texto remitimos al lector (133), a saber: "Artículo 1º.- Comienzo del cómputo del plazo prescriptivo. Conocimiento del daño; Artículo 2º.- Plazo común de prescripción de acciones en la relación de consumo. Preeminencia y plazo máximo; Artículo 3º.- Plazo común de prescripción de acciones del proveedor; Artículo 4º.- Supuestos interruptivos de la relación de consumo. Supletoriedad; Artículo 5º.- Plazo de prescripción de multas administrativas".

V. Conclusión

Pues bien, tomando la precaución de afirmar que no hemos desarrollado en extenso todos los tópicos por razones de espacio, podemos señalar las conclusiones más relevantes de nuestro trabajo.

1º) La prescripción extintiva es un instituto de la parte general del derecho porque ostenta una noción estable aplicable genéricamente en sus elementos, caracteres, fundamento y finalidad a todas las ramas jurídicas concluyéndose en su carácter transversal.

2º) El Código Civil y Comercial, adoptó con respecto a la prescripción un modelo híbrido en virtud que mantuvo la división en clases (adquisitiva y liberatoria) con sustento en reglas comunes y al mismo tiempo reguló su tratamiento en libros distintos, lo cual es pasible de varias críticas tanto en general como en particular, a saber: a) El legislador debió regular a la prescripción extintiva en la Parte General (Libro Primero), conjuntamente con la caducidad; b) Omite incluir causales interruptivas para la usucapión; c) No regula el dies a quo para el conocimiento del daño en la responsabilidad civil.

3º) El fundamento jurídico de la prescripción es bifronte: a) Principal, identificado con la seguridad jurídica; b) Accesorio, con sustento en el orden público clásico (relativo) y además en el orden público económico (de protección).

4º) El instituto de la prescripción extintiva puede desagregarse académicamente en presupuestos, elementos y circunstancias. Los presupuestos son: a) Posibilidad de prescripción de la acción o del derecho; b) Inexistencia de supuesto impeditivo o posibilidad de actuar; c) Invocación por parte interesada. Los elementos son: a) Silencio o inacción de los titulares de la relación jurídica; b) Plazo legal. Por último, las circunstancias son: a) Suspensión; b) Interrupción; c) Renuncia; d) Dispensa.

5º) El Código Civil y Comercial (2015) suprimió el plazo especial de la prescripción de consumo, en una decisión de política legislativa cuando menos opinable, disponiéndose la regulación general en el texto del cuerpo unificado con relación a las leyes especiales (ej. Normas comunes).

6º) La tesis del plazo razonable, que compartimos, postula como plazo general para el incumplimiento contractual en cinco años, el reclamo de acciones indemnizatorias en tres años, y la interpretación restrictiva de los plazos menores previstos en leyes especiales o microsistemas en los cuales se perfeccione una relación de consumo, admitiéndose la aplicación de los principios propios de la prescripción extintiva para morigerar los efectos disvaliosos para el caso concreto; o en su defecto, como hipótesis de ultima ratio, peticionarse la inconstitucionalidad.

7º) La presentación del Proyecto de Código de defensa del consumidor y la incorporación de reglas específicas del plazo de prescripción, aplicable a la relación jurídica de consumo, es el camino acertado.

(A) Abogado (UNT), Magister en Derecho Empresario (U. Austral), Doctor en Derecho (UNC). Profesor Asociado Derecho Civil III "Contratos" y Profesor Adjunto de "Derecho de usuarios y consumidores" (Universidad Católica de Santiago del Estero, DASS). Secretario Sede Jujuy, "Instituto Noroeste" perteneciente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Juez de Cámara Civil y Comercial del Poder Judicial de Jujuy.

(1) CS, 5/11/2019, "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c. Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Fallos 342:1093. Considerando 2º): "Que a lo allí expresado cabe agregar que (...) el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo

que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho...".

(2) CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", Ed. Platense, La Plata, 1972, t. II, vol. 2, p. 3: "Respecto del sujeto pasivo o deudor, importa la recuperación de su libertad jurídica".

(3) Conf., LENDARO, Magalí - MÁRQUEZ, José F., "La prescripción liberatoria por vía de acción", TR LA LEY AR/DOC/2269/2016: "Mientras la justicia pide que se asegure el respeto de los derechos individuales, la seguridad exige poner fin a situaciones inestables, siendo necesario a los fines de lograr un adecuado orden social encontrar la armonía entre estos aspectos aparentemente en constante contradicción". Conf., AREAN, Beatriz, "Título I. De la prescripción de las cosas y de las acciones en general", en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, 1ª edición, t. 6-B, p. 565: "La justicia parece pedir que todas las deudas se paguen; la seguridad exige que las acciones tengan un término. La prescripción viene a ser así un instrumento de seguridad y de paz social".

(4) ARIAS CÁU, Esteban J., "Prescripción extintiva y caducidad en el derecho privado", Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2023, ts. 1 y 2. Especialmente, remitimos al Capítulo X, "La prescripción extintiva y su interpretación en el derecho de defensa del consumidor", t. 2, ps. 347-437.

(5) Código Civil Argentino. "Título preliminar": a) Título I "De las leyes" (arts. 1 a 22); b) Título II "Del modo de contar los intervalos en derecho" (arts. 23 a 29). Por último, "Título complementario" denominado como "De la aplicación de las leyes civiles" (arts. 4044 a 4051).

(6) El BGB posee cinco libros: Libro Primero (Parte General); Libro Segundo (Derecho de las relaciones obligatorias); Libro Tercero (Derecho de cosas); Libro Cuarto (Derecho de familia); Libro Quinto (Derecho de sucesiones). Cfr., Código Civil Alemán y Ley de introducción al Código Civil, traducción de Albert LAMARCA MARQUÈS (dir.), Marcial Pons, Madrid, 2008.

(7) Conf., "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2014, 1ª edición, p. 582: "En la estructura interna del Código se ha respetado el orden de partes generales que se ha usado en el Proyecto de 1998, el que, a su vez, tiene su base en otras experiencias anteriores. Las partes generales permiten la utilización de conceptos normativos que luego se especifican, así como una lectura más sencilla de todo el sistema".

(8) GONÇALVES, Carlos R., Direito Civil Brasileiro. Parte Geral, 10ª edição, 2ª tiragem, Editora Saraiva, São Paulo, 2012, vol. 1, ps. 36 y ss.: "Los doctrinarios atribuyen a los pandectistas alemanes la idea de dotar al Código Civil de una Parte General que contenga los principios generales aplicables a los libros de la Parte Especial. Sin embargo, Teixeira de Freitas, incluso antes de la aparición del BGB (Código Civil alemán), ya había preconizado, en su 'Consolidación de las Leyes Civiles' de 1858, la estructuración del estatuto civil de esa manera". Conf., LOTUFO, Renán, Código Civil Comentado. Parte Geral, 2ª edição atualizada, Editora Saraiva, São Paulo, 2004, vol. 1, ps. 18 y ss.: "Partiendo, pues, de su directriz estructural del Código Civil de 1916, fue mantenida la Parte General, para dar organicidad al Código, y preservada nuestra tradición jurídica, iniciada antes del Código Beviláqua, ya con Teixeira de Freitas".

(9) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Codificación civil y derecho comparado", Zavalía, Buenos Aires, 1994, p. 109.

(10) ALTERINI, Atilio A., "Derecho privado", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, 3ª edición, actualizada y ampliada por César A. LOMBARDI, p. 88: "[los] Códigos facilitan la unidad del sistema jurídico de un país y, de esa manera, robustecen el sentido de nacionalidad; facilitan el conocimiento y aplicación de las normas de Derecho".

(11) Conf., LLAMAS POMBO, Eugenio, "Orientaciones sobre el concepto y el método del derecho civil", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 63: "la existencia de código genera certeza, seguridad jurídica".

(12) SANTARELLI, Fulvio G. - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., "Fuentes de las obligaciones", LA LEY, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 687: "No es casual la regulación de ambas clases de prescripción —extintiva y adquisitiva— de manera conjunta, puesto que los fundamentos y elementos son compartidos en ambas variantes prescriptivas".

(13) Cfr., Cód. Civil de Bolivia que regula la usucapión en el Libro II (arts. 134 a 138 para la cosa inmueble y arts. 149 a 151 para los muebles) y la prescripción en el Libro V (arts. 1492 a 1513); también lo hace el Cód. Civil de Brasil de 2002 que regula la usucapión en el Libro III (arts. 1238 a 1244 para los inmuebles y arts. 1260 a 1262 para los muebles). En idéntico método, el Cód. Civil paraguayo de 1987 regula la usucapión en el Libro IV (arts. 1989 a 1999); por su parte, el Cód. Civil peruano de 1984 la ubica en el Libro V "Derechos reales" (arts. 950 a 953).

(14) Conf., "Fundamentos del Proyecto de Código Civil", N.º 321, en Proyecto de Código Civil de la República Argentina. Con nota de elevación, fundamentos y legislación complementaria, Ministerio de Justicia de la Nación-República Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 139: "La metodología adoptada, más allá de las controversias entre las corrientes unitaria y dualista en materia de prescripción, rescata la existencia de

importantes elementos comunes en la prescripción adquisitiva y en la extintiva en cuanto al factor tiempo, al exclusivo origen legal, con la consiguiente fuerte incidencia del orden público, a los sujetos, a los legitimados para incoarla y a la renuncia de los efectos de la prescripción ya cumplida".

(15) CS, 08/10/2020, "Montamat y Asociados SRL c. Provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa", TR LALEY AR/JUR/46641/2020, voto de la mayoría: "Allí se sostuvo que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, inclusive cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local".

(16) Conf., OSSOLA, Federico A., "Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, 1ª edición (2016), 1ª reimpresión, p. 1085: "ya en el ámbito de las relaciones de obligación, la prescripción liberatoria se ha constituido —de manera definitiva— como un nuevo modo extintivo". La cursiva es del original.

(17) Cfr., GALINDO GARFÍAS, Ignacio, "Código Civil. Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Texto comentado. Libro segundo", Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Miguel Ángel Porrúa, México D. F., 1993, 2ª edición, t. II, p. 194: "En rigor, el tratamiento legislativo y doctrinal de una y otra, deberían tratarse por separado: la usucapión que es un medio de adquirir bienes hallaría adecuada ubicación en la parte del código dedicada a los derechos reales, mientras la prescripción negativa o liberatoria, por referirse a la extinción de los derechos de crédito, debería ubicarse en el capítulo relativo a la extinción de las obligaciones".

(18) CHAMATROPULOS, Demetrio A., "Estatuto del consumidor comentado", La Ley, Buenos Aires, 2016, 1ª edición, t. II, p. 224: "El art. 50, LDC, sustituido por la ley 26.994, suprime la referencia a las acciones judiciales. Es decir, dicho precepto de la LDC, en su actual versión, no contiene ningún plazo de prescripción específico para las acciones judiciales entabladas con fundamento en ella".

(19) CCiv. Com. Lab. y Minería, Neuquén, sala I, 13/10/2021, "Ugarte Flores, Marisol del Carmen c. Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima s/ cumplimiento de contrato", TR LALEY AR/JUR/162954/2021: "Vemos, entonces, que el legislador suprimió el plazo de prescripción trienal establecido para las acciones judiciales de derecho de consumo previstas en el art. 50 de la ley 24.240 (...) Y esta supresión, a su vez se combina con el contenido de la Sección segunda, del Capítulo 2, Título 1, del Libro Sexto del Cód. Civ. y Comercial y con la Exposición de Motivos del nuevo Código, lo que impone, como adelantara, un reanálisis del instituto liberatorio".

(20) CNCom., sala F, 18/10/2021, "Corominas, Walter Sebastián c. La Caja de Seguros SA s/ ordinario", TR LALEY AR/JUR/162540/2021: "En consecuencia, si antes esta Sala aplicaba el plazo de la ley consumeril, aplicar un plazo menor, implica una interpretación regresiva que afecta el nivel de protección alcanzado y por lo tanto resulta contrario al principio 'pro homine' y 'pro consumidor' que siempre ha tenido en cuenta este Tribunal a la hora de decidir. Por lo tanto, considero que al no contar la ley 24.240 con un plazo de prescripción propio para las acciones judiciales, no cabe aplicar fórmulas meramente mecánicas, sino que se tiene que acudir para su valoración al diálogo de fuentes, y a una integración normativa teniendo presente a la Constitución Nacional; los Tratados Internacionales y los fundamentos del Código Civil y Comercial, que determina que las normas tuitivas de los consumidores del Código son el 'piso mínimo' y 'núcleo duro' que las leyes especiales no pueden perjudicar, bajo pena de quebrantar el sistema (...) Con lo cual en lo que concierne al plazo de prescripción se cambió el piso mínimo del art. 50 de la ley de defensa del consumidor (tres años) por el piso mínimo del plazo genérico de cinco años [5] previsto por el art. 2560 del Cód. Civ. y Com."

(21) CNCom., sala F, 7/12/2022, "Lo Presti, Mayra Andra c. Provincia Seguros SA y otro s/ ordinario", CITA TR LALEY AR/JUR/175005/2022, "Con lo cual en lo que concierne al plazo de prescripción se cambió el piso mínimo del art. 50 de la ley de defensa del consumidor (tres años) por el piso mínimo del plazo genérico de cinco años [5] previsto por el art. 2560 del Cód. Civ. y Com."

(22) OSSOLA, Federico A., "Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, 1ª edición (2016), 1ª reimpresión, p. 1083.

(23) Conf., BADRÁN, Juan P., "Prescripción liberatoria", Lerner, Córdoba, 2015, p. 21: "y así impedir el progreso de dicha acción en su contra".

(24) Para que proceda el efecto extintivo, de modo previo, se requiere los denominados presupuestos de admisibilidad, a saber: 1º) Posibilidad de prescripción de la acción o del derecho (arg. art. 2561 in fine); 2º) Inexistencia de supuesto impeditivo o posibilidad de actuar (arg. art. 2550); 3º) Invocación por la parte interesada (arg. art. 2536).

(25) CRUZ, Gisela Sampaio da - LGOW, Carla Wainer Chalhó, "Prescrição extintiva: questões controversas", in TEPEDINO, Gustavo - FACHIN, Luiz Edson (org.), Diálogos sobre direito civil, Renovar, Río de Janeiro, 2012, vol. III, p. 564: "La configuración de la prescripción, como se desprende, requiere el consenso de dos elementos esenciales: el tiempo y la inacción del titular del derecho".

(26) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Curso de obligaciones", Zavalía, Buenos Aires, 2009, t. 3, p. 167: "debe

tratarse del silencio o inacción de ambos sujetos de la relación jurídica obligatoria".

(27) GONZÁLEZ LINARES, Nerio, "Derecho civil patrimonial. Derechos reales", Palestra Editores, Lima, 2006, p. 367: "la sangre del derecho que recorre las venas de la ley".

(28) SAVIGNY, M. F. C. de, "Sistema del derecho romano actual", traducido del alemán por M. Ch. Genoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, F. Góngora y compañía Editores, Madrid, 1879, t. IV, p. 178.

(29) BADRÁN, Juan P., "Prescripción liberatoria", Lerner, Córdoba, 2015, p. 23; CRUZ, Gisela Sampaio da - LGOW, Carla Wainer Chaleiro, "Prescrição extintiva: questões controversas", in TEPEDINO, Gustavo - FACHIN, Luiz Edson (org.), Diálogos sobre direito civil, Renovar, Río de Janeiro, 2012, vol. III, p. 565; LÓPEZ MESA, Marcelo, Derecho de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial, BdeF, Buenos Aires, 2015, vol. 2, p. 515; SANTARELLI, Fulvio G. - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., "Fuentes de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 686.

(30) Conf., "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en Código Civil y Comercial, Buenos Aires, 2014, 1ª edición, Zavalía, p. 811: "En todos los casos se ha procurado la actualización de los plazos regulados, intentando la unificación y la reducción en cuanto resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica...". CS, 02/03/2011, "Girondo, Alberto Eduardo c. Estado Nacional. Museo Nacional de Bellas Artes", TR LALEY AR/JUR/1267/2011.

(31) SANTARELLI, Fulvio G. - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., "Fuentes de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 689: "En rigor, es esta última tesis la que refleja de mejor manera el instituto, desde que la seguridad y el orden social imponen aniquilar las acciones pendientes por un tiempo tal que hace presumir su desinterés en el ejercicio".

(32) LÓPEZ HERRERA, Edgardo (dir.), "Tratado de la prescripción liberatoria", Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2008, 1ª edición, Reimpresión (2007), t. I, ps. 46 y ss. Conf., ROSATTI, Horacio D., "El Código Civil y Comercial desde el derecho constitucional", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, 1ª edición p. 409.

(33) QUADRI, Gabriel H., "Prescripción liberatoria y caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª edición, p. 16: "podemos decir que la prescripción involucra un delicado balance, derivado del hecho de estar en juego el derecho a accionar por un lado y, por otro, razones de seguridad jurídica, así como también necesidades sociales de certeza y estabilidad".

(34) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil (Derecho transitorio)", edición del autor, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, p. 13: "el acierto más desacertado de la reforma...".

(35) Artículo 7º.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo

(36) CS, 15/03/2007, "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c. Guzmán, Toledo Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria", Fallos 330:855. Considerando 31) "... En cada oportunidad en que esta Corte se ha expedido en tal sentido, ha expresado que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47; 152:268; 163:155; 178:431; 238:496; 317:218)". La cursiva es nuestra.

(37) Artículo 962. Carácter de las normas legales Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

(38) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Derecho transitorio en el nuevo Código Civil y Comercial", Advocatus, Córdoba, 2016, 1ª edición, p. 45: "esas normas que protegen al consumidor, precisamente por su carácter imperativo, sustituyen la posible regulación del problema por normas supletorias y, por ende, tienen aplicación no solamente a los contratos futuros, sino también a los que se encuentran en curso de ejecución". En suma, la aplicación de las nuevas normas protectorias de los consumidores, por ejemplo, aquellas incluidas entre los arts. 1092 al 1122, resultan aplicables por su carácter o naturaleza imperativa, y no por el agregado del último párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com.

(39) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, 1ª edición, p. 60. Luego, en la p. 61: "la norma no dispone la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata (...) Lo expuesto no impide, como ya he explicado, que la ley disponga expresamente su aplicación retroactiva, siempre que no se violen garantías constitucionales". Cfr., LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., "Reflexiones sobre el tiempo en el

derecho", en Revista Jurídica de la Universidad Nacional de Tucumán, Imp. de la Universidad, San Miguel de Tucumán, 1977, N.º 25, p. 22: "Pero, sea porque Roubier mismo no llevó la doctrina del tiempo físico a sus últimas consecuencias, sea porque nuestro texto contiene una relevante concesión a la doctrina del tiempo espiritual al referirse a las nuevas leyes supletorias, sea, en fin, por el peso del resto del articulado del Código unido al de -una tradición jurídica formada a la sombra del viejo artículo 3-, lo cierto es que en la práctica se llega a múltiples soluciones que aun cuando se vistan con el ropaje de la aplicación inmediata, son, en el fondo, respetuosas de los derechos adquiridos".

(40) Conf., ALFERILLO, Pascual E., "Prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial", TR LALEY AR/DOC/803/2015: "Como se puede corroborar esta norma se aparta del principio general que indica que las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al dejar vigente, cuando se inició el conteo, el plazo anterior".

(41) MÁRQUEZ, José F. - CALDERÓN, Maximiliano R., "Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial", TR LALEY AR/DOC/1454/2015: "La norma que comentamos no constituye derecho transitorio, pues ha sido prevista para regir de manera permanente todo conflicto temporal de leyes en materia de prescripción...".

(42) Cfr., Proyecto de la Comisión Federal de Juristas, art. 4046.- "Cuando las leyes cambian los plazos de prescripción, los nuevos se aplican a las prescripciones en curso, de acuerdo con las siguientes reglas: 1º Se aplicará el nuevo plazo, si éste es mayor que el fijado en la ley anterior. 2º Si el nuevo plazo es más breve que el anterior, la prescripción se considerará operada, cuando ocurra la primera de estas circunstancias: a) Vencimiento del plazo designado por la ley anterior, computado desde el comienzo de su curso; b) Vencimiento del nuevo plazo, computado desde la fecha de vigencia de la nueva ley". El Proyecto de 1998 tomó literalmente este artículo (art. 2505), incluyéndole el epígrafe "Modificación de los plazos de prescripción". Como antecedente mediato, mencionamos al Código Civil de Paraguay, art. 656.- "Las prescripciones iniciadas o cumplidas bajo el imperio de leyes anteriores quedarán sujetas a ellas, salvo que las disposiciones de este Código fueren más favorables".

(43) LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Reflexiones sobre lo que conviene reformar (y lo que no) en el régimen de prescripción liberatoria del Código civil", en PALMERO, Juan C. (comp.), Cuestiones modernas de derecho civil, Advocatus, Córdoba, 2011, 1ª edición, p. 130: "Hay otro modo que parece más recomendable, que es que en el Código Civil haya un artículo que establezca cuáles son las consecuencias de una ley a las prescripciones en curso", quien menciona como antecedente el art. 2222 del Cód. Civil francés, con la reforma del año 2008.

(44) QUADRI, Gabriel H., "Prescripción liberatoria y caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª edición, p. 43: "la solución específica prevista para el instituto prescriptivo desplaza la solución genérica que el Cód. Civ. y Com. de la Nación prevé para los conflictos temporales de aplicación de la ley (art. 7º, Cód. Civ. y Com. de la Nación)".

(45) Conf., "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2014, 1ª edición, p. 808: "Se incluye en este Capítulo una norma de carácter abierto que prevé la modificación ulterior de plazos que regula la solución de situaciones sometidas al régimen de prescripción. La solución, que mantiene el sistema en vigencia, armoniza la finalidad de la modificación que se produzca (otorgamiento de seguridad jurídica a ciertas relaciones mediante acortamiento de los plazos aplicables) y la situación de quien podría verse sorprendido por ese acortamiento".

(46) SANTARELLI, Fulvio G., "Prescripción y Caducidad", en ALTERINI, Jorge H. (dir. gral.), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, La Ley, Buenos Aires, 2015, 1ª edición, t. XI, p. 823: "será aplicable a toda otra norma que a la materia se refiera".

(47) Por supuesto, salvo norma expresa en contrario, en virtud de la especial naturaleza de la ley o bien del microsistema en cuestión.

(48) CNCom., sala D, 03/09/2020, "Grilli, Mónica Alejandra c. De Marco, Fernando y otro s/ejecutivo", TR LALEY AR/JUR/35844/2020: "La cuestión sub examine, por imperio de las disposiciones del art. 2537 del Cód. Civ. y Comercial, será resulta de conformidad con las previsiones sobre prescripción reguladas en el Cód. Civil vigente al momento en que comenzó a correr el plazo previsto en el art. 4023 de este último, aplicable en materia de prescripción de la ejecutoria".

(49) MÁRQUEZ, José F., "La prescripción liberatoria en el Código Civil y Comercial de la Nación", TR LALEY AR/DOC/2009/2015.

(50) Remitimos a KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, 1ª edición, ps. 67-75.

(51) LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Reflexiones sobre lo que conviene reformar (y lo que no) en el régimen de prescripción liberatoria del Código civil", en PALMERO, Juan C. (comp.), Cuestiones modernas de derecho civil, Advocatus, Córdoba, 2011, 1ª edición, p. 131: "En estos casos no se aplica el régimen nuevo y se termina de dilucidar el pleito con la ley vieja".

(52) CS, 28/03/2017, "Villamil, Amelia Ana c. Estado Nacional s/ daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/3720/2017. Considerando 11 de la mayoría: "11) En primer lugar, no existen normas de derecho interno que dispongan la imprescriptibilidad que declaró la cámara. No existía al momento en que la prescripción de la acción operó —16 de noviembre de 1995— ninguna norma que dispusiera esa solución. Tampoco resultaría aplicable al caso la imprescriptibilidad fijada en el art. 2561 in fine del Cód. Civil y Comercial, en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 2537 del mismo cuerpo legal ("Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior"). Esto es así con mayor razón aún en casos como el presente, donde el plazo de prescripción no se hallaba en curso al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, pues ya se había cumplido mucho tiempo antes —casi dos décadas antes—".

(53) OSSOLA, Federico A., "Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, 1ª edición (2016), 1ª reimpresión, p. 1122: "Si prescribió previo a la entrada en vigencia de la nueva ley, la nueva norma no surtiría efecto alguno".

(54) CSJ Tucumán, 15/02/2022, "Movane, Eugenia Delfina c. Oviedo, Marcos David s/cobro de pesos", TR LALEY AR/JUR/15915/2022: "De acuerdo con ello, la suspensión de la prescripción comenzó a operar el día 03/07/2013 y concluyó el 03/07/2014, continuando a partir de entonces el plazo previsto por el art. 256 de la LCT. Claramente se advierte que el período de suspensión por intimación fehaciente transcurrió y concluyó durante la vigencia del Cód. Civil ya que el Cód. Civ. y Comercial entró en vigor el día 01/08/2015...".

(55) Conf., CALDERÓN, Maximiliano R., "Aplicación de la ley en el tiempo y prescripción liberatoria", en MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Derecho transitorio en el nuevo Código Civil y Comercial, Advocatus, Córdoba, 2016, 1ª edición, p. 259: "Respecto a las consecuencias pendientes al momento del cambio legislativo, la nueva ley será de aplicación inmediata, lo que determinará (por ejemplo) que efectos suspensivos o interruptivos de una causal que desaparece cesen al entrar en vigencia la nueva norma o, a la inversa, que la recepción de una causal suspensiva o interruptiva produzca estos efectos, a la fecha de esa entrada en vigencia". La cursiva es nuestra.

(56) CALDERÓN, Maximiliano R., "Aplicación de la ley en el tiempo y prescripción liberatoria", en MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Derecho transitorio en el nuevo Código Civil y Comercial", Advocatus, Córdoba, 2016, 1ª edición, p. 251; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil (Derecho transitorio)", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, edición del autor, p. 145.

(57) CApel. Civ. y Com., Mercedes, sala I, 5/12/2019 "Vega, Adriana Luz Mayra y otro/a c. Antártida Compañía Argentina de Seguros s/ daños y perj. incump. Contractual", TR LALEY AR/JUR/58085/2019: "Dada la fecha de inicio del cómputo que, como se dijo antes, no está controvertida, si consideramos el plazo de 3 años, siguiendo la doctrina de la SCBA según la cual es aplicable el plazo previsto por el art. 50 LDC (ley 26.361), la prescripción operaría el 9/01/2018. Ahora bien, la demanda se interpone el 21/4/2017 cuando ya se encontraba vigente la ley 26.994 que aprueba el Cód. Civ. y Com. y también modifica el art. 50 LDC (...) Cabe por lo tanto determinar qué plazo de prescripción vence primero. Pero para ello es necesario dilucidar si, de acuerdo con la normativa actualmente en vigor, las acciones derivadas del contrato de seguro cuando media una relación de consumo prescriben al año (conf. art. 58 ley 17.418) o si se aplica el plazo genérico establecido en el Cód. Civ. y Com. por aplicación del principio de protección al consumidor y de la interpretación —en caso de duda— de la norma más favorable (conforme arts. 3 LDC y 1094 Cód. Civ. y Com. (...)) En suma, en el caso de autos, el plazo menor, en los términos del art 2537 Cód. Civ. y Com., es el de tres años según la ley 26.361, el que no se encontraba cumplido al momento de interponerse la presente demanda". Los hechos no están claros en el decisorio para el cómputo del plazo. Sólo se menciona que los actores promueven la demanda a la aseguradora con fecha 21 de abril de 2017, con motivo de los daños sufridos en su automóvil, a raíz de un incendio ocurrido el día 9 de enero de 2015. No se mencionan actos interruptivos anteriores (ej. presentación administrativa de la denuncia de siniestro; intimación; liquidación; rechazo del seguro, etc.) a dicha promoción. Lo interesante del caso es que la comparación de plazos que realiza: 1) Plazo trienal (ex art. 50, LDC); 2) Plazo quinquenal (art. 2560, Cód. Civ. y Com.). No toma en cuenta el plazo anual (art. 58, LS) que es menor al plazo trienal y específico de la ley de seguros.

(58) Conf., KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, 1ª edición, p. 61.

(59) LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Reflexiones sobre lo que conviene reformar (y lo que no) en el régimen de prescripción liberatoria del Código civil", en PALMERO, Juan C. (comp.), Cuestiones modernas de derecho civil, Advocatus, Córdoba, 2011, 1ª edición, p. 132. Empero, el autor aclara en la nota 38 que ello no corre con las denominadas leyes interpretativas, con cita del caso "Rodríguez de Gutiérrez". Conf., CNCiv., sala F, 12/04/2004 in re "Rodríguez de Gutiérrez, Ilda N. c. Los Constituyentes S.A.T. y otro", La Ley 13/10/2004, 11: "Evidentemente, si el término estaba finiquitado, nada podía agregar una nueva norma, ya que no hay restitución de plazos y no se trataría de una circunstancia amparada por el art. 3º del Cód. Civil referido a

consecuencias de relaciones o situaciones preexistentes; más si como se ha afirmado, es una ley práctica e interpretativa, una simplificación de la labor judicial, habrá que darle siquiera el efecto de un fallo plenario, es decir una aplicación inmediata a los casos no terminados de juzgar. Ante la duda que suscita el alcance de la normativa de mediación y en tanto la prescripción es de interpretación restrictiva, soy de opinión favorable a la modificación de la sentencia en este punto, dejándose sin efecto la admisión de la excepción de prescripción, que se desestima".

(60) CS, 5/11/2019, "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c. Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Fallos 342:1093. Considerando N° 5° de la mayoría: "En consecuencia, se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (cf. doctrina de Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; ¿Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires' Fallos: 338:1455, considerando 5°), conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal".

(61) Cfr., CNCiv., sala C, 09/09/2019, "Q., M. A. c. Nobleza Piccardo SA y otros s/ daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/27633/2019: "Se podrá alegar que las normas consumeriles no se encontraban vigentes a la época en que el causante comenzara con el hábito. Empero las distintas disquisiciones que puedan formularse al respecto devienen en intrascendentes. Debe tenerse presente que las leyes de protección de los consumidores sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata (...) Es decir, que, por tratarse de un caso de responsabilidad civil derivada de una relación de consumo, deberá fundarse la sentencia en la legislación específica en la materia y en las normas que más favorecen al usuario, con prescindencia del momento en que acaeció el hecho generador (...)".

(62) En los despachos académicos se tomaba en cuenta el nacimiento del derecho y la pretensión tutelable. Conf., Despacho A. "Aspectos generales" de las "XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" (2009), que recomendó: "5.- Dies A Quo. Casos particulares. De lege lata. a.- Para que se inicie el curso de la prescripción se requiere que un derecho haya surgido a la vida jurídica, y que exista una pretensión que lo tutele frente al órgano jurisdiccional".

(63) QUADRI, Gabriel H., "Prescripción liberatoria y caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª edición, p. 228: "Como se ve, la cuestión del inicio del cómputo en los reclamos resarcitorios dista de ser una cuestión sencilla (...) por lo cual habría sido deseable —desde nuestro punto de vista— que el Cód. Civ. y Com. de la Nación hubiera legislado sobre el particular".

(64) PICASSO, Sebastián - SÁENZ, Luis R. J., "Tratado de derecho de daños", La Ley, Buenos Aires, 2019, t. II, p. 596: "En el derecho de daños, eso sucede al producirse el hecho ilícito o el incumplimiento contractual, o cuando la víctima toma conocimiento de que la acción indemnizatoria quedó expedita a su favor".

(65) PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Buenos Aires, 2007, 1ª edición (1999), 1ª reimpresión, Hammurabi t. 3, p. 752: "... o, en supuestos en los cuales el damnificado ignora la existencia del daño, desde que tuvo razonable la posibilidad de tomar conocimiento de este conforme al curso normal y ordinario de las cosas".

(66) SANTARELLI, Fulvio G. - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., "Fuentes de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 723: "Por toma de conocimiento debe interpretarse no solo que la víctima está anoticiada de un daño, sino que además debe tener referencia del origen de ese daño y que le es reprochable a otro".

(67) QUADRI, Gabriel H., "Prescripción liberatoria y caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª edición, p. 196: "como también en el supuesto de obligaciones nacidas de hechos ilícitos, caso en el cual es así salvo que la ignorancia provenga de una negligencia culpable".

(68) CCiv. y Com. Azul, sala II, 15/11/2022, "Banco Credicoop Cooperativo Ltda. c. Bilotto, María Fernanda y otro s/ acción revocatoria o pauliana".

(69) SANTARELLI, Fulvio G. - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., "Fuentes de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 704.

(70) Despacho A. "Aspectos generales" de las "XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" (2009), que recomendó: "9.- Causales implícitas de suspensión. De lege lata. a.- Existen causales suspensivas de la prescripción implícitas tales como: reclamos administrativos previos obligatorios que carecen de efectos interruptivos; pendency de litigio por plazos iguales o superiores al de la prescripción; etc.".

(71) LÓPEZ MESA, Marcelo, "Derecho de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial", BdeF, Buenos Aires, 2015, vol. 2, p. 555: "la interrupción implica una especie de 'reseteo' del reloj de la prescripción, a través del cual el plazo que venía corriendo vuelve a cero".

(72) CNCom., sala A, 09/09/2021, "Alderete, Débora Ester c. BBVA Consolidar Seguros SA s/ ordinario", TR LALEY AR/JUR/137183/2021: "Del juego armónico de estas normas es dable concluir que si no media

requerimiento de medidas complementarias, a los fines de establecer el curso de la prescripción debe computarse la sumatoria de los treinta [30] días para pronunciarse desde la recepción de la denuncia del siniestro, más quince [15] días para pagar, o sea un total de cuarenta y cinco [45] días, iniciándose desde entonces el plazo de prescripción (conf. STIGLITZ, Rubén, "Derecho de Seguros", T. III, p. 254). Por otra parte, la LS prevé que los actos del procedimiento establecido en la ley o en el contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. Es que los referidos actos presuponen prima facie un reconocimiento tácito del derecho del asegurado por parte del asegurador".

(73) Artículo 2546. Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

(74) PARELLADA, Carlos, "Suspensión de la prescripción", en GARRIDO CORDOBERA, Lidia - BORDA, Alejandro - ALFERILLO, Pascual E. (dirs.), Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 2015, t. 3, p. 694: "Lo que interesa es que se trate del funcionario judicial que pueda dar fe de la fecha en la que el acto se produjo".

(75) OSSOLA, Federico A., "Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, 1ª edición (2016), 1ª reimpresión, p. 1108: "Con lo cual, entendemos, no bastará una simple manifestación, o la formulación de una reserva de ejercer eventuales derechos, o una petición genérica sin —aunque sea— una mínima referencia que identifique el derecho que se pretende hacer valer".

(76) CNCiv., sala I, 19/10/2021, "Cons. Prop. José Antonio Cabrera 2960/2962/2964 c. Pinto, Rosario Elizabeth s/ daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/161973/2021: "Como puede apreciarse de una simple lectura del pronunciamiento de grado, el juez fue claro al señalar que el plazo debía comenzar a contarse desde que la parte tomó conocimiento de los vicios ocultos (...) De esta manera, resulta sumamente claro que al momento de iniciar el proceso sobre diligencias preliminares (...), al que tanto la accionante como el juez le asignan efecto interruptivo, el plazo de prescripción ya se encontraba holgadamente vencido...".

(77) CCiv. y Com., Jujuy, Sala I, 10/05/2022 "Farías Gómez, Matías Federico c. Autolux SA y Toyota Argentina SA", TR LALEY AR/JUR/112193/2022, http://www.justiciajujuj-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=414083 [5/09/22], voto en disidencia del Dr. Arias Cáu: "En primer término, teniendo en cuenta las fechas precitadas, el régimen jurídico aplicable era el previsto por la ley 24.240 (t.o. ley 26.361) que establecía el plazo de tres años para las acciones judiciales, siendo aplicable tanto a la faz contractual como extracontractual. En segundo término, habiéndose promovido recién la acción judicial contra el fabricante TOYOTA por vicio oculto y no existiendo acto interruptivo anterior en su contra, se infiere el cumplimiento del plazo legal al momento de la promoción de la acción. En tercer término, la causal de interrupción por la comisión de nuevas infracciones es aplicable sólo a las sanciones administrativas ('Prescripción en las relaciones de consumo', Comisión de Derecho Interdisciplinario. Derechos del Consumidor, de las 'XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil' [2009]), y no a las acciones. En cuarto lugar, habiéndose opuesto formalmente la defensa de prescripción se supera el valladar legal de su prohibición de aplicación de oficio, y por lo tanto, encontrándose cumplido el plazo previsto por el legislador y no acreditándose una conducta activa tendiente a exteriorizar la valía de su derecho, entiendo que corresponde declarar que la acción de daños promovida en contra de TOYOTA, en su carácter de fabricante, está prescripta".

(78) Conf., QUADRI, Gabriel H., "Prescripción liberatoria y caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª edición, p. 114: "En suma (...) coincidimos con la doctrina en que la petición sería interruptiva en la medida en que se pueda colegir, a ciencia cierta, cuál es la actuación que se intenta ejercer y contra quién".

(79) Capel. Civ. y Com., Mercedes, sala I, 16/02/2015, "G., D. A. y otros c. Zapata, F. y Clínica Güemes SA s/ daños y perj.", TR LALEY AR/JUR/79427/2015: "En nada cambia que en el escrito de fs. 15 se haya hecho reserva de ampliar la demanda 'contra todo aquel que pueda resultar civilmente responsable' (...) En rigor lo de 'el demandado genérico' no tiene sustento jurídico. Ni la ley procesal ni la ley de fondo lo prevé. Si se admitiera, el instituto de la prescripción de la acción perdería razón de ser...".

(80) Puede consultarse, ARIAS CÁU, Esteban J., "Reflexiones preliminares en torno a la prescripción liberatoria del consumo (a la luz de la ley 26.361)", TR LALEY AR/DOC/2597/2009.

(81) CApel. Civ. y Com., Mercedes, sala I, 5/12/2019, "Vega, Adriana Luz Mayra y otro/a c. Antártida Compañía Argentina de Seguros s/ daños y perj. incump. Contractual", TR LALEY AR/JUR/58085/2019: "Por un lado, se sostenía la aplicación del plazo trienal de la LDC mientras que, por otra parte, se postulaba la aplicación del plazo de un año previsto por la ley especial, la ley de contrato de seguro, 17.418 (...) Las cámaras provinciales (ver precedentes publicados JUBA -www.scba.gov.ar) y la SCBA se inclinaron por la aplicación del plazo de prescripción de tres años".

(82) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, 1ª edición, p. 175: "En suma, con la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com., no hay dudas de que los plazos de prescripción de las acciones civiles vinculadas a las relaciones de consumo se rigen por el Código Civil y Comercial".

(83) Conf., D'ESPÓSITO, Facundo E., "Plazo de prescripción aplicable sobre la acción entablada por el consumidor de seguros: un nuevo capítulo de inseguridad jurídica", TR LALEY AR/DOC/2180/2023: "Por consiguiente, teniendo en cuenta lo analizado supra, no cabe más que concluir que el legislador no deseó modificar el plazo de prescripción anual previsto por la Ley de Seguros, por lo que mucho menos se podría pensar que la LDC o el Cód. Civ. y Com. puedan modificar o derogar fáctica o virtualmente sus disposiciones".

(84) MÁRQUEZ, José F. - CALDERÓN, Maximiliano R., "La prescripción liberatoria. Una posible agenda de debate", TR LALEY AR/DOC/2715/2009: "La extensión específica de un plazo no es susceptible de defensa o impugnación en términos de estricta racionalidad matemática".

(85) Conf., SAVIGNY, M. F. C. de, "Sistema del derecho romano actual", traducido del alemán por M. Ch. Genoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, F. Góngora y compañía Editores, Madrid, 1879, t. III, p. 201: "Al establecer estas reglas no debe nunca el legislador perder de vista dos condiciones: primeramente evitar los extremos, es decir, no fijar plazos ni muy largos ni muy cortos, en cuyo punto se comprende que hay una gran latitud para el establecimiento de cada regla; en segundo lugar, dictar disposiciones muy claras y muy sencillas, fácilmente accesibles a los que, no siendo jurisconsultos, deben ajustar a ellas sus actos".

(86) Conf., "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2014, 1ª edición, p. 811.

(87) ALFERILLO, Pascual E., "Prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial", TR LALEY AR/DOC/803/2015: "También se consideró la evolución de la dinámica social y del derecho acaecido durante las últimas décadas que fuere receptadas en normas o en criterios de la doctrina autoral y judicial".

(88) PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Hammurabi, Buenos Aires, 2007, 1ª edición (1999), 1ª reimpression, t. 3, p. 659: "Los conflictos no pueden proyectarse eternamente. Y diez años, en la posmodernidad, son casi una eternidad".

(89) Conf., VIDAL RAMÍREZ, Fernando, "Prescripción extintiva y caducidad", Gaceta Jurídica, Lima, 2006, 5ª edición revisada y actualizada, p. 169: "el ritmo e intensidad de la vida moderna, la acelerada actividad de nuestros días y el progreso y desarrollo de los medios de comunicación imponían un acortamiento necesario...".

(90) CCiv. y Com. de Jujuy, Sala I, 10/03/2023 "Maurín, Nilda del Valle c. Caruso Cía. Arg. de Seguros s/ Acción emergente de la Ley del Consumidor", TR LALEY AR/JUR/21017/2023: La exigibilidad de la pretensión corre a partir que el beneficiario del seguro de vida colectivo toma conocimiento de la existencia del seguro. Sin embargo, este conocimiento debe ser cierto y documentado puesto que, tratándose de un contrato de consumo y por adhesión a condiciones generales, la información a brindarse al consumidor por el proveedor-asegurador debe ser suministrada en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes o servicios y toda otra circunstancia relevante para el contrato.

(91) VILLALBA CUELLAR, Juan C., "Introducción al derecho del consumo", Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2012, p. 115: "la noción de relación de consumo es amplia, no se circunscribe al campo contractual, el vínculo jurídico en la relación de consumo puede derivar de una relación contractual o extracontractual, incluyendo el ámbito precontractual".

(92) La relación de consumo excede al fenómeno contractual porque comprende todos aquellos hechos o actos ocurridos de manera previa al perfeccionamiento del contrato (v.gr. oferta, publicidad, prácticas comerciales) como posterior al cumplimiento (garantías, responsabilidad, etc.), originándose consecuencias jurídicas que tiene su propia categoría de daños, por ejemplo, el daño directo en sede administrativa (art. 40 bis, LDC) o la multa civil en sede judicial (art. 52 bis, LDC).

(93) CS, 6/03/2007, "Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros", Fallos: 330:563. Considerando 7º): "... Por esta razón es que el deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales".

(94) TAMBUSSI, Carlos E., "Consumidores, derechos humanos, convencionalidad y no regresividad. Aportes para la argumentación", en MOSSET ITURRASPE, Jorge - LORENZETTI, Ricardo L. (dirs.), RDD 2016-1: Consumidores, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 421.

(95) En virtud que el legislador no ha enumerado las acciones que derivan del régimen de defensa del consumidor, sólo mencionaremos aquellas que consideramos más relevantes y que surgen de los repertorios jurisprudenciales, lo que —por supuesto— no implica negar otras.

(96) CCiv. y Com. Azul, sala II, 13/06/2016, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c. Canale, Hugo Ernesto y otro s/ cobro ejecutivo", TR LALEY AR/JUR/70600/2016: "El derecho de información previsto para los contratos de consumo (arts. 1100 y ss. del Cód. Civ. y Com. de la Nación) se agudiza y profundiza en los

'contratos bancarios' con consumidores y usuarios (arts. 1384, 1385, 1386, 1387, 1388 y 1389 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), ya que en ellos se prevé la exigencia de consignar el Costo Financiero Total (art. 1385 inc. d y art. 1389), así como de información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de créditos existentes en el sistema (cfr. art. 1387 del Cód. Civ. y Com. de la Nación)".

(97) CNCiv., sala J, 15/3/2010, "Benzadon, Ricardo José c. Guillermo Dietrich SA y otro s/ daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/3938/2010.

(98) CNCom., sala A, 09/09/2021, "Alderete, Débora Ester c. BBVA Consolidar Seguros SA s/ ordinario", TR LALEY AR/JUR/137183/2021.

(99) CNCiv., sala H, 23/06/2015, "Righetti, Walter Rodolfo c. Gutiérrez, Diego Pablo y otro", TR LALEY AR/JUR/29301/2015.

(100) CNCom, sala F, 18/10/2021 "Corominas, Walter Sebastián c. La Caja de Seguros SA s/ ordinario", TR LALEY AR/JUR/162540/2021: "Finalmente, tales medidas complementarias, en consonancia con el principio de buena fe, deben ser pertinentes, en el sentido de que la información requerida no resulte disponible ni factible de obtener al asegurador por sí (...) En el caso, no se desprende que la demandada hubiera efectuado el requerimiento de la información conforme las pautas previstas por la normativa. Especialmente en cuanto a la indicación completa al asegurado de cuál es la información que solicitaba".

(101) La acción de responsabilidad genérica por daños en la relación de consumo carece de un plazo especial, y por lo tanto, en principio, estaría regida por el plazo de tres años establecido en el art. 2561 in fine del Cód. Civ. y Com. Conf., MÁRQUEZ, José F. - CALDERÓN, Maximiliano R., "Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial", TR LALEY AR/DOC/1454/2015: "Al modificarse el artículo 50 de la ley 24.240, limitando el plazo de prescripción allí previsto para las sanciones aplicables en ese específico régimen legal, también las acciones de responsabilidad civil derivadas de las relaciones de consumo quedan encuadradas en el plazo de tres años".

(102) CNCiv., sala A, 03/06/2020, "P., J. J. E. y otro c. T., P. G. I. y otro", TR LALEY AR/JUR/18212/2020.

(103) D' ESPÓSITO, Facundo E., "Plazo de prescripción aplicable sobre la acción entablada por el consumidor de seguros: un nuevo capítulo de inseguridad jurídica", TR LALEY AR/DOC/2180/2023: "Consecuentemente, la llamada constitucionalización de los derechos del consumidor no puede desconocer la mirada del constituyente originario de nuestra carta magna, texto que prevé una expresa división de los poderes del Estado y que lleva a concluir que hasta tanto el Congreso Nacional no modifique la Ley de Seguros, necesariamente deberá primar el plazo de prescripción anual previsto por su cuerpo normativo en desmedro del plazo genérico contemplado por el Cód. Civ. y Com."

(104) RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge, "Código Civil y dispersión legislativa", en Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Montevideo, enero-junio, 2010, N° 29, p. 249, quién aconseja: "un plazo general de tres o cinco años como máximo, como ha sucedido con las reformas de 2001 en Alemania o Francia en 2008".

(105) También lo fijaron en cinco años: Proyecto de 1987 (art. 3933); Proyecto de 1993 (art. 3993); Proyecto de la Comisión Federal de Juristas (art. 4023). En cambio, el Proyecto de 1998 lo fijó en cuatro años (art. 2501).

(106) En el derecho comparado en Latinoamérica, los plazos generales son: Veinte años (Cód. Civil de Uruguay, art. 1216); Diez años (Cód. Civil de Brasil, art. 205; Cód. Civil de Colombia, art. 2536; Cód. Civil de Ecuador, art. 2415; Cód. Civil de Paraguay, art. 659 inc. e; Cód. Civil de Perú, art. 2001, inc. 1; Cód. Civil de Venezuela, art. 1977); Cinco años (Cód. Civil de Bolivia, art. 1507; Cód. Civil de Chile, art. 2515). En América Central: Diez años (Cód. Civil Federal de México, art. 1159). En Europa: Tres años (BGB, §195).

(107) Conf., LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Reflexiones sobre lo que conviene reformar (y lo que no) en el régimen de prescripción liberatoria del Código civil", en PALMERO, Juan C. (comp.), Cuestiones modernas de derecho civil, Advocatus, Córdoba, 2011, 1ª edición, ps. 118 y ss., quien propiciaba el mantenimiento del plazo ordinario de diez años, por los motivos siguientes: 1º) Es el plazo más utilizado en Latinoamérica; 2º) Es un plazo que ha funcionado de un modo razonable y que la legislación especial puede excepcionar; 3º) Argentina es un país grande y extenso que tiene matrices culturales diversas.

(108) LIMA MARQUES, Cláudia, "La defensa del consumidor en Brasil. Diálogo de fuentes", en STIGLITZ, Gabriel A. - HERNÁNDEZ, Carlos A. (dirs.), Tratado de Derecho del consumidor. Parte General, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 167: "La materia puede ser comercial, pero si la finalidad es de consumo, la relación también lo es".

(109) CCiv. Com. Lab. y Minería, Neuquén, sala I, 13/10/2021, "Ugarte Flores, Marisol del Carmen c. Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima s/ cumplimiento de contrato", TR LALEY AR/JUR/ 162954/2021.

(110) CNCom., sala A, 09/09/2021, "Alderete, Débora Ester c. BBVA Consolidar Seguros SA s/ ordinario", TR LALEY AR/JUR/137183/2021.

(111) CNCom., sala F, 18/10/2021 "Corominas, Walter Sebastián c. La Caja de Seguros SA s/ ordinario", TR

LALEY AR/JUR/162540/2021: "Es que el asegurado denunció el siniestro ocurrido el 26/01/2016, que fue registrado por la demandada el 27/01/2016. La accionada rechazó la cobertura por carta documento del 7/04/2016; el demandante envió una nota a su adversaria el 21/06/2016, reclamando el pago de la indemnización y luego, convocó a mediación prejudicial el 21/12/2017 y esta demanda se inició el 27/12/2017. De las circunstancias reseñadas se desprende, sin lugar a duda, que el plazo no venció".

(112) CIANCIARDO, Juan, "El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad", Ábaco, Buenos Aires, 2009, 2ª edición, actualizada y ampliada, ps. 107 y ss.

(113) MÁRQUEZ, José F. - CALDERÓN, Maximiliano R., "Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial", TR LALEY Online AR/DOC/1454/2015: "Al modificarse el art. 50 de la ley 24.240, limitando el plazo de prescripción allí previsto para las sanciones aplicables en ese específico régimen legal, también las acciones de responsabilidad civil derivadas de las relaciones de consumo quedan encuadradas en el plazo de tres años".

(114) MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MÁRQUEZ, José F., "Curso de derecho civil. Obligaciones", Zavalía, Buenos Aires, 2018, 1ª edición, t. 3, p. 184: "las acciones de responsabilidad civil derivadas de las relaciones de consumo quedan encuadradas en el plazo de tres años".

(115) CHAMATROPULOS, Demetrio A., "Estatuto del consumidor comentado", La Ley, Buenos Aires, 2016, 1ª edición, t. II, p. 230: "el plazo de tres años mencionado se aplicará aun a los reclamos de daños de origen contractual".

(116) Cfr., VARIZAT, Andrés F., "La prescripción liberatoria en el Derecho del Consumo", en ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M. (dir.), Manual de derecho del consumo, Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª edición, p. 777: "consideramos que el diálogo de todas las normas aplicables convalida la solución consistente en aplicar un plazo general de tres años a la prescripción de las acciones tendientes a reclamar resarcitorios de consumo (...) Pero sí puede admitirse como una solución debidamente fundamentada para casos concretos, como podría ser el caso de una interpretación conforme a la Constitución y los tratados de Derechos Humanos (arts. 1 y 2, Cód. Civ. y Civ.) sobre la base de la hipervulnerabilidad del reclamante, la existencia de daños a la persona, etc.".

(117) C2a. Civ. Com., Minas, Paz y Trib., Mendoza, 13/04/2018, "González, Encarnación Rosaura c. Paraná Seguros SA s/ daños", LA LEY, 2018-C, 521: "Se podrá discutir, cuestión no ventilada en autos, si el plazo para exigir el cumplimiento del contrato de seguros es de un año (art. 58, LS) o cinco años (art. 2560, Cód. Civ. y Com. de la Nación), pero en materia resarcitoria la interpretación más coherente y armónica con todo el ordenamiento jurídico (arts. 2º y 3º, Cód. Civ. y Com. de la Nación), en función del diálogo de las fuentes, es que la acción para reclamar los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguros prescribe a los tres años (art. 2561, Cód. Civ. y Com. de la Nación)".

(118) Cfr., CRACOGNA, Fernando, "Sobre la prescripción, el contrato de seguro y la relación de consumo", RCyS, 2019-II, 217: "Fijar dos plazos de prescripción diferentes (3 o 5 años) para una acción derivada del incumplimiento del contrato de seguros, dependiendo de si se reclama una indemnización o si se busca el cumplimiento en especie, claramente atenta contra la sencillez y claridad que debe primar en esta figura. En este campo debemos tender siempre hacia la previsibilidad y simplicidad. Validar dos o más plazos de prescripción diferentes para una acción derivada de un único contrato —en este caso el de seguro— sólo genera inseguridad jurídica. Y paradójicamente en un campo —el de la prescripción— cuya finalidad es, justamente, dar certeza a las relaciones interpersonales". Fuera de la crítica a la decisión de política legislativa adoptada por el legislador, lo cierto es que la interpretación y consiguiente inferencia de dos plazos de prescripción para ambas situaciones se advierte de la lectura de los arts. 2560 y 2561 del Cód. Civ. y Com.

(119) Conf., CIANCIARDO, Juan, "El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad", Ábaco, Buenos Aires, 2009, 2ª edición, actualizada y ampliada, ps. 152 y ss. En particular, p. 158: "A la luz de lo expuesto se comprende que el Estado tenga la facultad de regular los acuerdos particulares que dan origen a las determinaciones concretas del derecho de propiedad con mayor profundidad que si se tratara de derecho de fuente constitucional directa. Y que, como consecuencia de eso, el control constitucional de proporcionalidad suela ser menos estricto en estos casos. Esto no equivale a dar rienda suelta a cualquier legislación estatal, pero sí que coloca las cosas en su justo sitio: lo que pertenece a la Constitución dentro de ella y lo que no, fuera".

(120) CNCom., sala A, 09/09/2021, "Alderete, Débora Ester c. BBVA Consolidar Seguros SA s/ ordinario", TR LALEY AR/JUR/137183/2021

(121) SAHIÁN, José H., "Dimensión constitucional de la tutela a los consumidores. Diálogo con los derechos humanos", La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 281: "Ante ese escenario, sin una hermenéutica amplia conciliadora, la reforma del art. 50 de la LDC podría aparecer como ilegítimamente regresiva de la tutela judicial efectiva de los consumidores y de sus intereses económicos. Pero nunca debemos perder de vista que la 'interpretación conforme a la Constitución' exige a los operadores jurídicos los esfuerzos necesarios tendientes a evitar que una norma sea declarada nula, cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución".

(122) CNCom, sala F, 18/10/2021 "Corominas, Walter Sebastián c. La Caja de Seguros SA s/ ordinario", TR LALEYAR/JUR/162540/2021: "Ahora bien, en lo que atañe a la controversia que ha suscitado la aplicación del instituto de la prescripción, en particular la determinación del plazo que debe aplicarse a las acciones después de la reforma apuntada, adelantamos que el plazo de un año previsto por la ley especial resulta absolutamente breve y prácticamente condenatorio de los derechos de los asegurados, en tanto resulta contrario a los principios protectorios de los consumidores dispuesto por el art. 42 y art. 75 inc. 22 CN. Ello así, por cuanto la Constitución es ley suprema o norma fundamental no sólo por ser la base sobre la que se erige todo el orden jurídico-político de un estado, sino también, por ser aquella norma a la que todas las demás leyes y actos deben ajustarse".

(123) ARIAS CÁU, Esteban J., "Los aspectos procesales del saneamiento en el Código Civil y Comercial", TR LALEYAR/DOC/1576/2018: "Pues bien, si el adquirente no denunció la configuración del vicio redhibitorio (arts. 1051, 1052 y 1053) en el plazo de 60 días corridos, se extingue la responsabilidad del garante por vicios ocultos. Entendemos que la denuncia debe ser realizada al garante por algún medio fehaciente que le permita cumplir con esta carga y al mismo tiempo le sirva para preconstituir la prueba de dicho hecho. La norma que comentamos tiene su antecedente inmediato en el art. 1018 del Proyecto de 1998".

(124) CCiv. Com. Lab. y Minería, Neuquén, sala I, 13/10/2021, "Ugarte Flores, Marisol del Carmen c. Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad anónima s/ cumplimiento de contrato", TR LALEYAR/JUR/162954/2021: "Es que, más allá de que en materia de prescripción, deba estarse a la regulación especial, ello no priva de la aplicación transversal de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto no se oponga a sus previsiones específicas (...) Este pronunciamiento debe ser expreso y puede tener un contenido diverso; podemos enunciar genéricamente las siguientes alternativas: a) solicitar la suspensión del plazo para pronunciarse y requerir información complementaria; b) rechazar el derecho del asegurado a la cobertura por exclusión, caducidad, nulidad o la causal que decida invocar; c) delimitar la responsabilidad del asegurador, cualitativa o cuantitativamente; d) aceptar expresamente el derecho del asegurado (...). Este deber de pronunciarse se vincula, además, con el genérico deber de información, lealtad y colaboración que las partes se deben entre sí, en especial si estamos frente a un seguro de consumo, donde adquiere una relevancia fundamental (art. 1100, Cód. Civ. y Com., y normas aplicables de la ley 24.240). No cabe ninguna duda de que estamos frente a una circunstancia relevante del contrato, ya que puede condicionar o no el pago de la prestación convenida o indemnización que se corresponda con el siniestro denunciado. El deber de información se proyecta a toda la vida del contrato, y no solo a su etapa de formación. Pronunciarse en debida forma y dentro del plazo legal es una manifestación de este deber".

(125) Cfr., ARIAS CÁU, Esteban J., "Prescripción extintiva y caducidad en el derecho privado", Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2023, t. 2 (Cap. X.III.3.2.2).

(126) CCiv. y Com., Quilmes, sala I, 24/05/2022, "Farias, Myrian Roxana c. Caja de Seguros SA s/ daños y perjuicios", TR LALEYAR/JUR/64362/2022.

(127) Cfr., CNCom., sala C, 25/08/2021, "Silva, Viviana Isabel c. Edificar Seguros SA s/ ordinario", TR LALEYAR/JUR/128006/2021.

(128) La inacción como hipótesis de falta de diligencia o de omisión en el ejercicio adecuado de los derechos.

(129) CNCom., sala A, 09/09/2021, "Alderete, Débora Ester c. BBVA Consolidar Seguros SA s/ ordinario", TR LALEYAR/JUR/137183/2021: "Es claro que ninguno de estos elementos cumple con los recaudos contemplados por el art. 3986 del Cód. Civil para tornar operativa la suspensión del plazo de prescripción allí contemplada. Véase que la carta documento de abril de 2015 solo contiene la denuncia del siniestro y con la nota de julio del mismo año se acompañó cierta documentación requerida por la demandada, pero por ninguna de esas constancias se intimó a la accionada para que diera cumplimiento al contrato de seguro, por lo que no se visualizan idóneas para constituir la mora".

(130) Conf., Edición especial: Anteproyecto de ley de defensa del consumidor, Diario la ley de fecha 17 de diciembre de 2018. En particular, trae dos reglas jurídicas referidas a la prescripción de la relación de consumo. "Anteproyecto, art. 183. Acciones judiciales. Las acciones judiciales para el ejercicio de los derechos de consumidores prescriben en el término de tres [3] años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción menores, rige el plazo establecido en este artículo. El curso de la prescripción se interrumpe por la iniciación de actuaciones administrativas, efecto que se mantiene hasta la terminación de esta instancia. La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción producen efectos expansivos, respecto de los otros proveedores, obligados concurrentes. Las acciones judiciales promovidas por proveedores en contra de consumidores prescriben en los plazos establecidos en las leyes generales o especiales, excepto que éstos sean superiores a tres [3] años, caso en el cual se aplica el plazo trienal. La acción para la ejecución de las multas administrativas derivadas de la presente ley prescribe a los cinco [5] años. Anteproyecto, art. 184. Acciones administrativas. Las acciones administrativas emergentes de la presente ley prescriben en el plazo de tres [3] años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones de similar naturaleza, o por el inicio

de las actuaciones administrativas; en este último caso, el efecto interruptivo del curso de la prescripción permanece hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada".

(131) Conf., ISLER SOTO, Erika, "La prescripción extintiva en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor argentino y en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores chilena", TR LALEY AR/DOC/673/2019: "La prescripción extintiva por su parte, y como un correlato de lo anterior, produce efectos diversos en uno y otro caso, a saber, tornar una acción civil en natural y hacer fenecer el poder punitivo estatal [1]. Por tal razón es que resulta especialmente relevante que el legislador fije su régimen jurídico respecto de ambas dimensiones, desde que plazos mayores o menores incidirán directamente no sólo en la satisfacción de pretensiones indemnizatorias de la víctima, sino que también en las decisiones de los proveedores en orden a respetar o no el ordenamiento jurídico vigente".

(132) Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Expte. N° 3143-D-2020, 26/06/2020, Trámite Parlamentario N° 73, "Código de defensa del consumidor. Derogación de la ley 24.240". Con anterioridad, en el año 2019 se presentó el "Proyecto de Código de Defensa del Consumidor" (PCDC) por ante el Senado de la Nación Argentina, bajo Expte. N° 2576/2019 y que tuvo trámite en Comisión, con varias reuniones y exposiciones de destacados juristas, entre ellos los autores del Anteproyecto pero que en virtud de la pandemia mundial del COVID-19 quedó demorado y originó la nueva presentación por ante la Cámara Baja. Cfr., en el sitio web: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2576.19/S/PL>.

(133) ARIAS CÁU, Esteban J., "Prescripción extintiva y caducidad en el derecho privado", Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2023, t. 2, ps. 457-458.